

índice

artículo jurídico

Casualidad e imputación
objetiva
(Del dogma a la praxis)

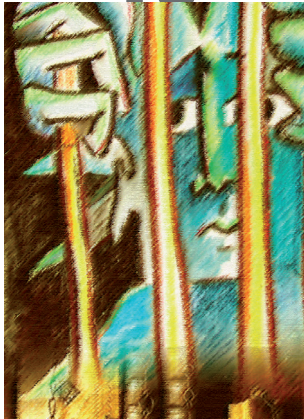
03



artículo jurídico

¿Evolución Judicial?

10



artículo jurídico

El diseño de la
investigación para la
construcción de una
tesis

13



artículo jurídico

El Poder Judicial
Federal y la nueva
justicia para menores
infractores

16



artículo jurídico

El quehacer del abogado
y los nuevos retos
de la profesión

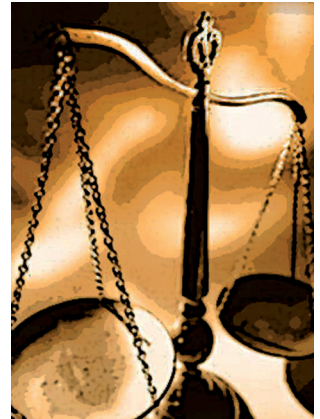
20



artículo jurídico

¿Nace una nueva rama
del Derecho?
El llamado Derecho
Corporativo

24



activades

25

Supremo Tribunal
de Justicia



Consejo de la Judicatura



35

El acceso a la profesionalización, entendida como la formación, capacitación y actualización de los servidores judiciales, ha sido uno de los propósitos centrales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al crear el Instituto de Estudios Judiciales, como uno de sus órganos auxiliares que ha logrado establecer estrategias y condiciones para alcanzar su objetivo, a pesar de los constantes cambios y movimientos que caracterizan a la sociedad del siglo XXI.

La capacitación se ha convertido en un detonante para que, gradual y constantemente se fortalezca a la institución mediante acciones concretas para dar respuesta a las necesidades de los servidores públicos judiciales y cumplir con la alta misión que le ha sido conferida, que es la de impulsar la formación, profesionalización, capacitación y actualización de todos los miembros de Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a él.

Todas estas acciones y esfuerzos institucionales, le ha permitido al Poder Judicial del Estado acrecentar su imagen y consolidarse como una institución estatal de educación continua y superior especializada.

Es motivo de orgullo para nuestra institución que como consecuencia de haber obtenido el reconocimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para la validez oficial de los estudios que imparta el Poder Judicial, a través del Instituto de Estudios Judiciales, sobre actualización de los miembros del Poder Judicial, a la fecha hayan egresado dos generaciones de Maestría en Administración de Justicia y de las Especialidades en Derecho Civil y Derecho Penal, lo cual indudablemente consolida el proyecto de capacitación ya que ello permite el desarrollo de las cualidades y aptitudes para el desempeño práctico de la función y además permite sentar las bases del conocimiento, que así lo requiere para que se mantengan los servidores judiciales a la vanguardia jurídica, que se requiere para alcanzar los niveles de excelencia y rendimiento que son hoy por hoy una exigencia de la sociedad mexicana.

Ahora bien, tomando en consideración que el territorio del Estado esta dividido en trece distritos judiciales, ubicándose una parte de ellos alejados de esta Ciudad, lo que dificulta que los funcionarios judiciales puedan concurrir a recibir la capacitación, aunado a que su traslado conllevaría a erogar una serie de gastos, se aprobó la extensión del Instituto de Estudios Judiciales en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en donde a partir del presente mes se impartirá la Maestría en Derecho Judicial a 36 servidores judiciales de los distritos de la zona Huasteca, lo que permitirá la formación de profesionales para el desarrollo creciente competitivo y creativo del derecho judicial. Lo que favorecerá indudablemente la aplicación innovadora del conocimiento científico y técnico en el quehacer cotidiano institucional.

Salvador Avila Lamas
Magistrado Presidente

Causalidad e imputación objetiva (Del dogma a la praxis)

Introducción

Hablar del tema de la teoría de la imputación objetiva, nos lleva a hacer un recuento del estado que guardan las teorías de la causalidad, y esto ocupa un lugar preponderante en las discusiones doctrinarias actuales, empezando con el análisis de los vínculos creados por la ciencia jurídico-penal y los dinámicos esquemas sociales, siendo entonces necesario ocuparnos de algunos puntos interesantes como son la causa, la condición y el riesgo, llevando nuevamente a la actualidad el estudio de temas que ocupan un espacio en la estructura de la teoría del delito, esto es, la acción, la vinculación causal y el resultado.

El reclamo de los teóricos del Derecho penal tiene fundamento al tomar en consideración las acciones dotadas de riesgo relevante y los resultados en los que efectivamente se refleja el riesgo creado, y que ambos se encuentren contemplados en el ámbito de protección de la norma penal.

La lesión o puesta en peligro a un bien jurídico no debe ser considerada en materia penal si no proviene del actuar humano voluntario, y dicha afectación no puede considerarse relevante si es producto del ejercicio de comportamientos debidos, causa fortuita o una simple casualidad². He destacado que el rumbo tomado por el Derecho penal se ha vuelto selectivo, pues el orden jurídico no puede ni debe ocuparse de toda la gama de comportamientos, que si bien importan una observación por antisociales, no están comprendidos en la relevancia penal que se haya tipificada, por ello es que urge establecer un sistema de observación para acciones penalmente relevantes, que sin apartarse de los efectos visibles en el resultado, se coloquen en el objeto preventi-

vo del Derecho penal, trato de no caer en la bagatelización de resultados, ni en el establecimiento de impunidad de las acciones típicamente observadas, pero hay que destacar la necesidad de observar un sistema penal que busque el conocimiento de comportamientos evitables que efectivamente interesen al Estado en su resolución, y no en aquellos que sólo por estar típicamente constituidos, sean capaces de atraer el interés penal, trayendo en consecuencia, el desgaste de crear causas penales innecesarias.

A ello debo agregar el costo que significa el procesamiento de agentes que han causado resultados o cuya imputación obedezca a determinaciones legales retributivas, el Derecho penal es ultima ratio en la solución de conflictos sociales, y nunca debe ser empleado irresponsablemente para resolver conflictos del mundo administrativo, tal es el caso de los delitos fiscales, ambientales, electorales, etc., que desde luego, son infracciones que no pertenecen al derecho penal, sino que son llevadas a él, por la insuficiencia de recursos y capacidades de las autoridades administrativas para alcanzar su resolución.

La teoría de la imputación objetiva ha alcanzado un lugar preponderante en la doctrina alemana y española principalmente, no así en México, en donde, además de escaso desarrollo y poca importancia que han dado los tradicionales tratadistas mexicanos, más bien ha sido objeto de fuertes críticas, mismas que han sido producto del desconocimiento más que de la construcción de un sistema penal objetivo. Se aprecia entre los autores tradicionales y modernos, alguna confusión en sus planteamientos, que surge, en particular,



² Cfr. sobre este tema de Reyes Alvarado, Yesid, el prólogo de su obra *Imputación objetiva*, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1994, Pág. XIII.

cuando se le trata de relacionar con el problema de la causalidad y sus implicaciones con la teoría del tipo, argumentando que existe una pobre sincronización entre los elementos que configuran el tipo y lo que propone la teoría de la imputación objetiva, especialmente cuando se plantea la tipicidad en el tipo subjetivo, que hace que se dificulte la exposición armoniosa del tema que nos ocupa. Es trascendente la evolución del fenómeno, porque con la afirmación de la causalidad a través de los diversos criterios de imputación, no ha quedado cerrado satisfactoriamente el aspecto configurador objetivo del tipo, guiándonos a distinguir entre causalidad e imputación objetiva del resultado, en la que primordialmente aplica la observación de condiciones favorables al resultado, más que las causas imperantes del mismo.

Para atribuir responsabilidad penal en un sujeto por su acto, se sostiene que basta la afirmación de que una determinada conducta y el resultado típicamente sobrevenido, tengan una dependencia adecuada a una ley causal, atrayendo la atención de un causalismo naturalista que a nadie satisface, pero no se habrá dado solución a la eficiente probanza de que el dueño de la acción sea objetivamente imputado por el resultado. Aquí surge la necesidad de distinguir con precisión la imputación objetiva de la causalidad, por lo que no puede considerarse a la causalidad como fundamento del resultado, sino a la imputación objetiva que se haga de la causalidad, verificada en la lesión o en el peligro creado al bien jurídico. La acción surge como fundamento del delito, pero no cualquier acción, sino aquella que

haya sido posible evitar, y que no obedezca a reacciones espontáneas, automatizadas o en las que la voluntad no cumpla un rol determinante. El Derecho penal debe encargarse de las acciones que pongan al descubierto la intención de resultado, y seleccionar cuándo y bajo qué presupuestos una conducta humana puede ser calificada como acción, otorgándole el carácter de relevantes, y a partir de ahí, determinar cuándo y en qué medida, un resultado típico es imputable a una persona, que deberá responsabilizarse del mismo. No es el resultado típico la fuente de conocimiento del Derecho penal, sino la acción típica evitable y dotada de un riesgo desaprobado, que se le ha impregnado a pesar de su conocimiento peligroso para bienes jurídicos.

I. Generalidades de la Teoría de la Imputación Objetiva.

La inicial pregunta oscila sobre el concepto de esta teoría, la que si bien no guarda uno en particular, me permite identificarla como el empleo de los diversos criterios normativos para atribuir responsabilidad penal en un sujeto por su acto, cumpliendo con esto el objetivo medular del Derecho penal pragmático, al individualizar la responsabilidad por conductas que afectan a bienes jurídicos, con un sistema de responsabilidad penal atrayente que depende de los modelos de intervención en el hecho, indicando al autor y al partícipe del mismo por la subsunción de su comportamiento en la parte objetiva y subjetiva del tipo penal, y no como tradicionalmente se recoge en la descripción legal de autor, señalando que lo será, quien realice el resultado causado, de ello se deriva que al apreciarse diversos modelos de imputación, surjan sistemas diferentes. Si una imputación se alcanza con criterios meramente causales, la sistematización del orden penal obedecerá a un causalismo, responsabilizando al autor causal del resultado, al tenor de la causa de la causa, será la causa del mal causado, si el empleo es de criterios finalísticos, en donde impere un modelo de responsabilidad penal dirigida al dolo, el sistema finalista se encargará de ello, sin dejar de pensar en la insuficiente argumentación para responsabilizar al imprudente; cuando sea eficiente la imputación y se pretenda como objetiva, se estará a lo dispuesto por el sistema funcionalista, que combina garantismo y normativismo a la vez. Al fin de cuentas, el comportamiento que interesa al De-

recho penal debe portar un título de imputación bastante para atraer el examen de responsabilidad, se establecen parámetros distintos para determinar lo que dentro de ese juicio de imputación puede ser considerado como "objetivo" y "subjetivo".

La teoría de la imputación objetiva es nueva ni constituye un "cajón vacío" donde se procuran reunir todos aquellos problemas que carecen de una ubicación sistemática clara, como sucedió con los delitos de omisión en el causalismo y en los imprudentes en el finalismo, sino que se trata de reunir una serie de criterios normativos excluyentes de la tipicidad, que por su carácter negativo no habían encontrado un lugar sistemático adecuado, y con ello se pretende dar "una interpretación moderna al juicio de imputación propio del derecho penal, despojándolo de un contenido exclusivamente naturalístico ajeno a la ciencia jurídica, para en su lugar edificarlo sobre consideraciones de carácter social".³ El cuestionamiento que puede plantearse, corresponde en tal sentido si efectivamente logra o no su propósito, a tal grado que supere los obstáculos de las concepciones que critican severamente su estructura y propuesta.

II. Evolución de la Causalidad.

Para entender al causalismo, y su repercusión en el proceso penal, debemos necesariamente referirnos al Ius-naturalismo; el causalismo jurídico penal, se inicia propiamente en Alemania en 1881, cuando von Liszt publica por vez prime-

ra su tratado, perfeccionado en 1906, con la obra de Beling, quién aún con la crítica expresada a von Liszt, le reconoce sus aportaciones, especialmente la llamada concepción tripartita del delito, pero no fue sino hasta el año de 1915, que dicho tratado alcanza su máxima exposición, cuando la obra de v. Liszt fue traducida al castellano por Quintiliano Saldaña⁴, y por ésta misma época, Faustino Ballvé, por su cuenta, comentó la obra de Beling.

A mediados del siglo XIX, con el surgimiento del positivismo, corriente filosófica que determina que sólo es ciencia aquello que puede ser explicado mediante el uso del método causal-explicativo, es como el causalismo toma forma, pero, como el Derecho en general, no podía explicarse bajo este método, es que se le niega la categoría de ciencia. El Derecho penal, a manera de soportar la categoría y defender los postulados de sus filósofos, sostuvo la idea de concebir al delito como un fenómeno natural, al que se le podría explicar científicamente a través del método causal explicativo, totalmente ajeno de aspectos meramente jurídicos.

³ Reyes Alvarado Yesid. Imputación Objetiva, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1994.

⁴ Von LISTZ, Franz. *Tratado de Derecho Penal. Tomos I, II y III*, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Trad. al castellano por Quintiliano Saldaña. Traducido de la 18ª Edición Alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España. Editorial Reus, S.A., Cuarta Edición. Madrid. 1999.

Para algunos científicos de la época, el delito no podía ser considerado como un fenómeno natural, sino como un fenómeno jurídico, al ser en el mundo de las leyes en donde debería estudiarse, y no en el mundo de las ciencias naturales. Lo anterior dio nacimiento al llamado positivismo jurídico, con un método de conocimiento propio: el método jurídico, lo que hace distinguir la llamada teoría clásica y teoría neoclásica.

V. Liszt consideró a la norma como un ente a la que debe considerarse como un dogma⁵, y mediante un sistema clasificatorio de categorías, a la que se debían extraer los elementos del delito hasta llegarlo a concebir como "acto culpable, contrario a derecho y sancionado con una pena". El delito era ante todo, una acción, constituida por un movimiento corporal voluntario, que producía un cambio en el mundo exterior; además, esa acción debería ser contraria a derecho, antijurídica por injustificable, y también culpable, entendido este elemento como la relación psicológica del sujeto con el resultado, que tendría que ser propuesto a los órganos judiciales para la imposición de punibilidad.

En el año de 1906, Ernst Beling, con su obra "Teoría del Delito", se basó en el principio de legalidad, por lo que exigió un elemento más para que la acción humana y voluntaria, pudiera catalogarse como delito: este elemento quedó representado por la tipicidad, esto es, que la conducta encuadrara en una norma de carácter penal, por tanto surge la función de garantía del tipo penal. Con ello, se completó el sistema dogmático denominado clásico o sistema Liszt-Beling, en el que el delito es acción típica, antijurídica y culpable.

En éste sistema, estaban latentes elementos de carácter objetivo y de carácter subjetivo. A la conducta, a la tipicidad y a la antijuridicidad, pertenecían los elementos objetivos o materiales y, a la culpabilidad los subjetivos o de apreciación. Por lo que hace a la punibilidad, debemos destacar que es el efecto sancionador, previsto por el Estado como merecimiento de la conducta causal de un resultado delictivo.

Con la propuesta positivista urgió la necesidad de comprobar la causalidad con el método experimental, y no bastó el método explicativo de la causalidad natural, sino que debió crearse el método comprensivo que dio lugar a la causalidad valorativa, porque la naturaleza se explica, la vida anímica se comprende. Lo anterior dio lugar a que la evolución de la causalidad impulsara teorías jurídico-valorativas, limitando los criterios equivalentes de la causalidad y dando lugar a teorías condicionantes de la causalidad,

que cumplieron a satisfacción las exigencias de una prohibición de regreso en la imputación, y de la toma indiferenciada de aportaciones que colocaban a la imputación en un plano confuso en la determinación de autores y partícipes.

Mientras tanto, en México, en esa época, el cuerpo del delito se integraba con elementos objetivos con total abstracción de la voluntad, que formaba parte de la culpabilidad, el cuerpo del delito es materia, la responsabilidad penal es alma.

III. Las Teorías de la Causalidad.

La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones. Pretende que cada una de las condiciones que acompañan a la acción para que se produzca el resultado, tengan el mismo valor causal y deban ser consideradas al momento de analizar su ámbito jurídico. Es causa, toda condición que suprimida mentalmente, evitaría la producción del resultado. Se resume en qué el resultado es producto de un conjunto de conditio sine qua non que nacen con la acción y se desarrollan hasta la constatación del resultado. Toda condición de la acción, es un factor que se refleja en el resultado. La crítica que se argumenta a esta teoría, se contiene en la teoría de la objeción del regreso al infinito (regressus ad infinitum), en la que se supone que la causa del resultado típico, no se contiene solamente en la ruta criminosa seguida por el activo, sino también en los remotos antecedentes del sujeto y del objeto que sirvieron para la realización de la conducta ilícita. La severa crítica a la teoría de la equivalencia de las condiciones, formada por la teoría de la objeción del regreso al infinito, fracasa rotundamente, pues pese a que se acredite que el resultado es producto de la acción del sujeto, si se suprimiera alguna o algunas de las condiciones de existencia del sujeto o del objeto, no afectaría la existencia del resultado. Esta doctrina es vigente, a pesar de la vaguedad de sus elementos, y de la inexactitud de dirección, y de que ha sido seriamente criticada y replanteada, sobre todo en su enunciación tradicional basada en la fórmula de la supresión hipotética (conditio sine qua non).

La Teoría de la Adecuación. Se atribuye que sólo deberán tomarse en cuenta las condiciones que, para el espectador objetivo y prudente, retrotraído al momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación de que disponía el autor al actuar, además de aquéllos que hubiera tenido el observador, apareciesen como adecuadas para producir el resultado. No lo serán cuando apareciera como muy improbable que produjese el resultado, y no se pudiera contar con su causación. Lo predecible debe ser el concreto resultado, con sus circunstancias esenciales.⁶

Claus Roxin⁷ se refiere a la Teoría de la adecuación como una teoría de la imputación y no de la causalidad. Ello obedece a que en ella no se dice cuando una circunstancia es causal res-

pecto de un resultado, sino que intenta descifrar cuando unas circunstancias causales son jurídicamente relevantes, tanto que pudieran imputar al agente. En conclusión, no toda condición del resultado material es causa para el Derecho penal, debe entonces considerarse exclusivamente a la adecuada para producir el resultado.

La Teoría de la Relevancia. También se le conoce como la teoría de la causa jurídicamente relevante. Procura perfeccionar los principios de la teoría de la adecuación, fundando su existencia en que la causa válida a considerarse como condicionante del resultado ilícito, debe ser exclusivamente la causa que así se aprecie por el Derecho penal, así lo exponen Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran⁸. Es una teoría consistente en la causalidad jurídica, y sólo es causa, la condición que sea jurídico-penalmente relevante, para ello se requiere que sea una causa adecuada, y además que pueda relacionarse dicha causa con el sentido del tipo penal que se viole, para considerar su relevancia en la producción del resultado.

La Teoría de la Participación. Que incluye al autor y a los partícipes. Los primeros son causa directa de la condición que exige el resultado, es decir son indispensables. Los segundos son contribuyentes de esa condición y por lo tanto no indispensables, y su responsabilidad se determina por el contenido del favorecimiento dado al autor.

La Teoría de la Condición Preponderante o del Equilibrio. Incluye el estudio de circunstancias y condiciones positivas que rompen el equilibrio previo a la acción, es decir, se ocupa de estudiar y dar valor al estado en que se encontraba el bien jurídico protegido. Por otro lado, reconoce las circunstancias y condiciones negativas que impiden que se mantenga el equilibrio del bien jurídico previo a la acción. No hay acción cuando el bien jurídico es inestable o se encuentra colocado en un peligro real, capaz de subsumir la acción condicional.

⁵ Ídem. Tomo II. Pág. 139. El derecho penal está fundado sobre tres dogmas: ...El dogma de la infracción, no hay infracción donde no hay ley (ubi non est lex nec prevaricatio). Lo ilícito penal empieza con la ley. ...El dogma de la imputación, no hay delito sin ley, (nullum delicti sine lege) La acción penal se basa en la ley. ...El dogma de la punición. No hay pena sin ley. (nulla poena sine lege) El arbitrio judicial tiene por límite a la ley. ...La ley es pues objeto de un privilegio; tiene la exclusiva de la vida penal.

⁶ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. 5ª edición. Ed. Reppertor, S.L. Barcelona, 1998. Pág. 217.

⁷ Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal. Ed. Civitas. S.A., Madrid, España. 1997. Pág. 360.

⁸ Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Aran. Derecho Penal. Parte General. 2ª edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996. Pág. 244.

La Teoría de la Condición más Eficaz. Consiste en apreciar o valorar la condición más perfecta para producir el resultado. Es un ejercicio selectivo a través de métodos objetivos y comprensivos para determinar si la condición impuesta es capaz y necesaria en la afectación del bien jurídico, se trata entonces de un ejercicio ultranormativo de causalidad, en el que impera la posición del observador.

Teoría Cualitativa. En franca concordancia con la anterior, refiere que la causa a considerar debe ser la que aporte el impulso decisivo para la existencia del resultado. No es la condición en sí la que es capaz de producir el resultado, sino la calidad de la condición.

Suele señalarse la equivalencia de condiciones como la primera consideración sistemática de la causalidad empleada por el derecho penal, la que surgió a partir de los trabajos de John Stuart Mill quien en el año 1843 indicó que “sólo en forma excepcional puede afirmarse que una consecuencia es resultado de una única causa, pues por regla general es la reunión de diversos antecedentes lo que genera efectos”. Posteriormente von Buri precisó que no se trata tan solo que la suma de diversos elementos sea la causa de un fenómeno, sino que además cada una de esas fuerzas, considerada individualmente, es a su vez causa del resultado.

De ahí entonces que se estimase que ninguno de los factores determinantes de un resultado tiene mayor importancia que los demás, sino que todos poseen valor igual o equivalente en el tanto y en cuanto fue sólo su conjunto lo que dio origen a aquél, se trata de analizar diversas condiciones sin las cuales no se hubiera producido el hecho; así por ejemplo, puede eliminarse hipotéticamente todo lo que atañe a la conducta desplegada por la víctima y otros aspectos, que lo único de importancia sería mantener en el conocimiento del Derecho penal a quien actúa condicionando el resultado, como factor determinante en la causa del delito.⁹

Así, en la situación de un diagnóstico médico errado que conduce a la muerte de una persona que había sido solo levemente herida, al suprimir esa primera circunstancia (error médico) se eliminaría el resultado, pero del mismo modo podríamos afirmar que quien inicialmente hirió a la víctima fue el responsable de que ésta falleciera, pudiendo producirse cadenas causales de difícil pronóstico, o peor aún, de factores cuyo poder causal es absolutamente desconocido.

En todo caso, mientras se respete la estructura óptica de la conducta humana y de los fenómenos que la acompañan, partiendo desde un punto de vista realista, esa sería la única concepción de la causalidad que cabría admitir (en especial en la teoría del tipo, porque la relevancia penal de la causalidad se hallaría limitada, dentro de dicha teoría, por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado).¹⁰

IV. Críticas a las Teorías de la Causalidad.

Tanto la teoría de la equivalencia de condiciones como de la *conditio sine qua non* y la de la eficacia, han sido criticadas por diferentes motivos; la primera en especial si se emplea sin correctivo alguno, pues amplía de modo exagerado el ámbito de la responsabilidad, con independencia del examen hacia el pasado o hacia el futuro; y la segunda, porque normalmente no va a aportar nada diverso de la anterior, desde que admite que es causa todo aquel factor que no puede ser mentalmente suprimido sin que el resultado desaparezca. Tal circunstancia hace presuponer el conocimiento de una determinada causa como factor desencadenante del resultado, lo que en ciertos casos es muy difícil, el poder causal de determinados factores no siempre puede ser conocido.

Ante los problemas anteriormente mencionados, se pretende aplicar correctivos que van desde teorías individualizadoras cuya misión sería limitar la extensión de la equivalencia de condiciones buscando en cada caso concreto el factor determinante en la producción del resultado, hasta criterios que, por el contrario, tienden a formular un principio general aplicable a cualquier caso, como ocurre con la teoría de la “causalidad adecuada”¹¹, siendo ésta la que logró imponerse durante mucho tiempo en la jurisprudencia y doctrina civil alemanas, y de modo más reciente propuesta dentro de la teoría de la imputación objetiva como factor determinante de la realización de riesgos.

V. Fundamento de la Imputación Objetiva.

Según se expuso, la teoría de la imputación no es otra cosa que el intento de delimitar los hechos propios de los acontecimientos accidentales producto de una sociedad de riesgos o una naturaleza riesgosa: “Cuando en derecho se plantea: A envía a B al bosque con la esperanza de que le alcance un rayo, cosa que efectivamente sucede. La pregunta no es si A ha causado la muerte de B. Ello es evidente desde un punto de vista causal de las ciencias de la naturaleza. Pero la pregunta debería ser si A se le puede imputar objetivamente el hecho como propio, o si, por el contrario, éste debe ser visto como una consecuencia accidental de una constelación de factores. La pregunta, por consiguiente, no es una pregunta causal sino una cuestión de imputación”¹².

Como sólo la voluntad puede dirigir un proceso causal que interese al Derecho penal, “sólo la voluntad tiene la posibilidad de transformar las consecuencias en un hecho propio...por consiguiente, la imputación de un hecho es la relación del acontecimiento con la voluntad”¹³. De lo anterior se desprende que el acto humano debe corresponder con una voluntad de asun-

ción de riesgos, los actos que no corresponden con este principio de voluntad, deben excluirse del conocimiento. Cuando una persona conduce un vehículo, es capaz de asumir los riesgos de la conducción, y de autocontrolar esos riesgos con factores de aprendizaje que la vida misma le ha entregado, si producto de un impulso exterior es arrojada al lugar en que se encuentra un grupo de personas causando la lesión o muerte de alguna de ellas, es indudable que no puede atribuírsele ese resultado porque su comportamiento ha sido carente de voluntad. Un segundo ejemplo, respecto del mismo conductor, si le vuela un insecto al ojo, y responde con un movimiento brusco que le impide controlar el manejo del vehículo, provocando el resultado citado, es natural que ha respondido con un movimiento corporal voluntario, que no le es imputable el resultado pues ha obedecido a una dirección no planificada de su comportamiento, y aunque se trate de justificar la imputación en que se trata de un movimiento de defensa dirigido por la psique que exterioriza su personalidad, es innegable que una reacción espontánea aunque voluntaria, es inconsciente, y que no puede atribuirse con esquemas de la previsibilidad, pues la condición adecuada, no fue previsible.¹⁴

La consideración de la relevante acción, se fundamenta en la libertad de actuar, y aunque se trate en una sociedad de riesgos, estos se encuentran delimitados por la determinación normativa y no por la naturaleza, será posible imputar sólo los comportamientos que crean un riesgo para los bienes jurídicos, y aquellos en los que el riesgo no se crea, sino que se incrementa cuando los mismos son preexistentes.

Precisamente ese es el punto de partida del pensamiento desarrollado por Larenz y Honig, a quienes la doctrina acostumbra citar como precedentes inmediatos de la teoría de la imputación objetiva¹⁵. En su pensamiento, la responsabilidad penal surge de la responsabilidad personal asumida, no de la que se encuentra latente en una sociedad impregnada de riesgos. El riesgo es habitual y debe considerarse como normativamente permitido cuando exige del sujeto una observación previa que le permita advertir la posibilidad de resultados, si el riesgo no le es imputable, el resultado tampoco puede atribuírsele.

Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido, no basta que la actividad de la cual emana represente beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad, sino que también sea asumido con la frecuencia de un conglomerado responsable, que en todo caso

se ocupen de desplegar comportamientos comunes que impliquen el manejo de ese riesgo habitual, como puede ser el uso del automóvil, de la energía eléctrica, de maquinarias y tecnología, etc., y también es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual, quienes tengan por costumbre de actividad, convivir con los riesgos habituales; por ello, en el hipotético evento de que anticipadamente pudieran ser individualizadas las víctimas de una actividad peligrosa, ella debería ser prohibida porque su desarrollo no puede prevalecer frente a la inminente lesión de un individuo, como es entonces la prohibición de competencias automovilísticas callejeras, o de pista con sujetos que no son profesionales, o el empleo de pirotecnia sin los requisitos administrativos, o del uso de energía eléctrica sin los requisitos materiales, o el uso o consumo de productos cuya procedencia es sanitariamente dudosa, etc.

Cuando una actividad se desarrolla dentro de un riesgo socialmente visto como permitido, como es la conducción de vehículos a una velocidad en que los daños serán severos o las lesiones son inevitables, no puede dar lugar a reproche jurídico, de ninguna naturaleza, si esta reglamentariamente aceptado tal comportamiento, como sucede en las competencias automovilísticas permitidas, o en la toma de riesgos por actividades legalmente aprobadas.

El riesgo permitido y el riesgo habitual o socialmente aprobado, son producto de comportamientos en los que aparentemente no existe un título de imputación, pues no puede acreditarse dolo o culpa en comportamientos permitidos, si una lesión o cualquier resultado con importancia para el Derecho penal es consecuencia de una actividad desarrollada dentro del riesgo permitido, la intención o negligencia no existen. Si una persona ordena a otra a que se traslade, si durante el traslado sucede un imprevisto que lesione al subordinado, no se le responsabilizará por ello, sólo que el supraordinado haya predisposto condiciones favorables para la lesión del subordinado. La cuestión cambia si el subordinado debe trasladar valores y producto de ese traslado es lesionado por asaltantes, pues en todo caso el supraordinado debió colocar alguna o algunas barreras de contención de riesgo que protegieran a la persona del subordinado, pues el traslado de valores no es un riesgo habitual, aunque sí sea un riesgo permitido.

Las críticas se expanden en este grupo de casos, pues no es ni será necesaria la creación de toda una estructura jurídico penal para arribar a las

conclusiones expuestas, porque la lógica señala que la responsabilidad penal se aplique en los sucesos intencionados, y no en los que haya una simple expuesta al peligro en una sociedad peligrosa, sin embargo, la sociedad funcional exige que se tomen las medidas de control de riesgo y de autocontrol de riesgo creado para establecer las acciones evitables, lo que exige una profunda reformulación de los estados sociales y de la responsabilidad social, que al menos exponga el principio ejecutivo de una medida protectora de bienes jurídicos. Las conductas son efectivamente irrelevantes para el derecho penal, cuando se haya obrado en correspondencia con el fin de protección de la norma penal, en cambio, habrá relevancia de aquellas en las probadamente se aclare la asunción irresponsable de riesgos preexistentes.

Para la teoría de la imputación objetiva, el criterio del riesgo permitido es y debe ser materia de estudio en todo delito culposo, y prever que el resultado no es *condictio sine qua non* en la imputación de la imprudencia, sino que en las propuestas normativas del riesgo permitido, habrá que analizar la posición de la víctima y desestimar en todo caso que no se haya tratado de una autopuesta en peligro o de una heteropuesta en peligro consentida, en cuyo caso, el imputado puede aparecer como favorecedor del resultado provocado por el lesionado, por la autopuesta en peligro por la toma de un riesgo desaprobado, como es el cruzar una avenida sin la precaución debida o en un lugar no destinado para ello, en este supuesto, la verdadera víctima es el imputado, mientras el imprudente es el lesionado. Es importante para la correcta imputación, que como consecuencia de un suceso se califique la una conducta para verificar su establecimiento en el ámbito de la permisón o de la prohibición de comportamiento, con alejados criterios que hagan depender la intención del autor.

Quien asume un riesgo permitido, por conocerlo o por pertenecer a la congregación social, o por actuar profesionalmente en el mismo, obra valiosamente sin duda alguna, y quien actúa en la esfera del riesgo desaprobado conociéndolo por conocido o cognoscible, obra con desvalor, sin importar que se trate del agente autor de la lesión o del que padezca la lesión, por ello, si se trata de imputar objetivamente un resultado en dependencia de un desvalor de acción, puede que el injusto le pertenezca al lesionado y no al imputado, si es el primero de los nombrados el que ha dado las condiciones favorables para la creación del riesgo o para su incremento. De esto es que, el riesgo permitido, aquel que la norma prevé y permite su asunción para el correcto desarrollo de la convivencia social, es capaz de integrar el injusto, y es de corroborarse en la imputación objetiva y no precisamente en la culpabilidad, pues la verificación del mismo es objetivizable y no subjetivizable.

VI. La Creación de un Riesgo Jurídicamente Desaprobado.

Como apuntábamos antes, el Riesgo desaprobado tiene como punto de partida el Riesgo permitido, y ocupa el centro de atención de la Teoría de la imputación objetiva, la noción riesgo (*Risikoprinzip*, en la expresión alemana original), es coherente con el sustrato sociológico que nutre el funcionalismo: La sociedad, y su expresión institucionalizada que es el Estado, permite, consiente y auspicia ciertas conductas (como las del arte de curar) que generan riesgo; esto es, la contingencia o proximidad de un daño, las permite porque resulta imposible (y más bien absurda la pretensión) de impedir las todas, siendo que prácticamente cualquier comportamiento humano conlleva peligro, las consiente en la medida en que los beneficios que generan son superiores a los perjuicios. Es lo mismo que decir: en la serie estadística la efectiva concreción de un daño es infrecuente y su entidad mínima, la Medicina se puede invocar como el ejemplo ideal, pues los fracasos luctuosos o gravemente desgraciados, constituyen una proporción pequeña dentro del universo de las prácticas que cotidianamente se realizan en todos los lugares de la Tierra con finalidad curativa, incluso algunas actividades médicas, más comprometidas que las ordinarias, son apoyadas por entender que la finalidad que persiguen es útil y el llegar a realizarla será un progreso, si no fuese así, si en todos los casos se exigiese obrar estrictamente sobre seguro, ello inhibiría el avance científico. Siendo lo anterior exacto, para que la convivencia sin embargo sea armónica se hace necesario que la posibilidad de generar peligro tenga límites, la tarea de establecerlos corresponde a la misma sociedad y ella expresa sus decisiones por medio del legislador.

⁹Para resolver estos problemas Gimbernat propone como solución la teoría de los bienes escasos, según la cual, lo esencial no es que el autor hubiera podido realizar el hecho de otra forma, sino que lo importante está en la escasez de la aportación. Esta será necesaria si se presenta ex ante los ojos del espectador objetivo, atendido el plan del autor, como *condictio sine qua non* de la realización del tipo.

¹⁰Cfr. al respecto, de Zaffaroni, E. R., su *Manual de Derecho Penal*. Parte General, Ediar, Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1955, p. 397

¹¹Según esta teoría, cuya formulación inicial para el ámbito jurídico la planteó von Bar, debe reconocerse que un fenómeno es siempre producto de la confluencia de diversas circunstancias sin cuya conjunta operancia no podría ser explicado, pero siendo este planteamiento ilimitado, el referido von Bar sostuvo la necesidad de distinguir entre "causas" y "condiciones" "de tal manera que una condición adquiriría la categoría de causa solo cuando de acuerdo con la forma como regularmente se desarrollan los fenómenos conduzca a un resultado, es decir, cuando de acuerdo con las reglas generales de la vida, de conformidad con la experiencia general, esa condición sea adecuada para la producción de determinado resultado".

¹²Bustos Ramírez y Larrauri. *La Imputación Objetiva*, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989. Pág. 66.

¹³idem. Pág. 67.

¹⁴Jaen Vallejo, Manuel. *El Concepto de acción en la dogmática penal*. Ed. Colex. Madrid. 1994. Pág. 70.

¹⁵Bustos y Larrauri, Ob. cit. Pág. 65 y ss.

Queda deslindado así, formalmente y con la mera aproximación conceptual que ello representa, el campo de riesgo que la sociedad acepta de aquél que corresponde al peligro que jurídicamente desaprueba, dentro del ámbito abarcado por la norma, y a los efectos de formular la imputación objetiva, juega el Risikoprinzip formulado tempranamente por Roxin y desarrollado luego como una teoría del incremento del riesgo: (Risikohöhlungslehre).

La idea riesgo permitido alude a todas las acciones peligrosas que, no obstante serlo, pueden ser emprendidas teniendo en cuenta su utilidad social. Podemos coincidir que riesgo permitido es el límite de la autorización jurídica para actuar en forma socialmente riesgosa, siempre que se respete el cuidado exigible por la convivencia, la realización de acciones riesgosas permitidas excluye la tipicidad del hecho imprudente, aunque condicionen uno de los resultados que la ley menciona.

Esas acciones peligrosas, que observan las normas de diligencia, no entran en el terreno de la ilicitud penal. Antes de que la doctrina acogiese el Risikoprinzip, Welzel había planteado la idea adecuación social, lo que permitía completar el tipo legal de los delitos culposos contemplando hechos adecuados a los requerimientos del medio que, por serlo, quedan excluidos de la prohibición. En este sentido se entendió que la adecuación social era una cláusula general para englobar las acciones que se pueden realizar libremente. Sin embargo, el planteo resultaba ambiguo y, por lo mismo, sujeto a críticas; cuestionamientos que procura superar la teoría del riesgo permitido.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que no se ha logrado una precisión mayor; y lo mismo ocurre con el uso de otros conceptos. Por ejemplo el de evitabilidad, que Jakobs usa puesto en clave sociológica, junto a la expresión riesgo permitido aparece la otra: elevación o incremento del riesgo; y no se corresponden directamente en alguna doctrina, porque el primer concepto juega su papel definiendo los límites de la tipicidad y la otra hace a la imputación objetiva.

Es claro que esta forma de entender el problema no es compartida por la generalidad, y así Jakobs considera que es la imputación objetiva la que se excluye en los supuestos de riesgo permitido. Aunque en otra parte, sobre la ubicación dogmática del riesgo permitido, apunta que sobrepasar el riesgo permitido es un requisito positivo del injusto; lo que no deja claro cuál es en definitiva su criterio, aunque creemos que es acertado lo segundo.¹⁶ Una vez expuesto éste, a grandes rasgos cabe decir que los riesgos desaprobados "son todos aquellos riesgos que provienen de conductas desarrollados por fuera de los límites del riesgo permitido".¹⁷

Para la fijación de un riesgo como desaprobado la teoría de la imputación objetiva toma como parámetro el consenso social dentro de límites especiales y temporales, puesto que es el grupo

social el que debe fijar cuáles riesgos son soprotados y cuáles no, en virtud de acciones socialmente necesarias, útiles o peligrosas. El problema de la aplicación del riesgo desaprobado según el criterio de la imputación objetiva, está en cómo demostrar que una conducta está en lo correcto dentro del medio social, siendo aplicable el in dubio pro reo en todos aquellos casos en que no exista certeza sobre si determinada actividad es considerada en su medio social o profesional como la indicada para la situación concreta es que se haya desarrollado, soluciones extraordinarias se han dado a esta interrogante, siendo la más llamativa la creación de la figura del "hombre prudente" o el "hombre medio", que estandariza los ámbitos de comportamiento en aras de una justa imputación, pero aleja los factores que servirían para una justa resolución, pues la imputación no debe ser justa, sino objetiva.

La valoración del riesgo según la situación concreta que se estudie hipotéticamente, no aleja el punto objetivo de estudio, pues no se explora dentro de la subjetividad del autor del hecho, para finalmente determinar el tipo de riesgo que se ha creado o incrementado, sino que la imputación objetiva recurre a un análisis de la conducta que le era exigible a todos aquellos sujetos que dentro de las mismas circunstancias en que estará el autor, se hubiesen enfrentado a la situación dada, y que ahora se debe establecer no como una exigibilidad de comportamiento, sino como una determinación de comportamientos evitables, en los que impere la racionalidad de actuaciones y en todo caso, la congruente posición de que quien actúa, lo hace en el marco de la permisión social.

Los criterios para la determinación de la conducta como creadora o no de un riesgo desaprobado son: la exigibilidad personal (sea, la exigible a cada persona según su rol social), la exigibilidad temporal (qué era y qué no era exigible en ese momento; es decir, si socialmente una conducta era vista como aprobada o desaprobada) y la abstracción de riesgos residuales permitidos o niveles de riesgo que no se pueden eliminar del todo.

VII. El Principio de Confianza.

Un supuesto importante, para la teoría de la imputación objetiva, esta fincado en la actuación de cada sujeto en el marco de la sociedad a la que pertenece, es el principio de confianza que en forma general señala que cada persona puede organizar el propio comportamiento sobre el supuesto de que los demás actuarán reglamentariamente, o que todos aquellos implicados en el marco de una circunstancia temporal-espacial, lo harán en franco respeto y protección de los bienes jurídicos circundantes. Es una expectativa personal de comportamientos, en los que no cabe la seguridad de comportamientos evitables, sino tan sólo la esperanza de que no sucedan comportamientos intolerados.

Para la determinación de riesgos jurídicamente desaprobados, el principio de confianza toma en cuenta a los autores cuyos comportamientos situacionales sufren variaciones internas de riesgos y cambio de riesgos, sea por elevación del riesgo o aceleración del resultado. En ambos supuestos debe analizarse la situación para establecer si sigue persistiendo el mismo o en realidad se creó un nuevo riesgo jurídicamente desaprobado.

La conformidad de la "víctima" es otro supuesto relevante para la determinación del riesgo desaprobado, y que se relaciona con el principio de confianza porque existe una vinculación con el comportamiento de la víctima, quien en la expectativa de comportamiento del imputado, "jamás espero" o "no se imaginó" las consecuencias de su confianza finalmente defraudada. Siendo ésta excluyente de la tipicidad y no regida por las reglas del consentimiento, "desde el punto de vista de las orientaciones de la teoría de imputación objetiva, quien desarrolla una conducta con la aquiescencia del titular del bien, no ha generado con su actuación el riesgo jurídicamente desaprobado, si tal aceptación corresponde con la inequívoca posición de la víctima en el suceso, ante bienes jurídicos disponibles y susceptibles de determinación consensual, cualquier configuración de error en el consentimiento, es motivo de vicio y de nulidad, por ende, de inoperancia en la atipicidad. El ese sentido, el consentimiento sí necesita, a diferencia de la conformidad, la capacidad del titular del bien, y se convierte en una excluyente de la tipicidad.

En estas condiciones, será responsable del daño quien tenía en sus manos el poder de evitarlo, siendo que, si el titular del bien era quien podía evitar el daño y no lo hizo, el autor de la acción es totalmente irresponsable del hecho, y si en suceso acontece en ámbitos del principio de confianza, la evitabilidad no se acredita en la víctima o titular del bien jurídico, pues su expectativa de comportamiento llevado a cabo por el imputado, no estaba dentro de su catálogo de probabilidades de suceso.

VIII. Realización de Riesgos.

Es inobjetable que el riesgo creado debe ser idóneo en la configuración del delito, y por ende, debe interesar objetivamente en la obtención del resultado, por ello es indispensable que para la acreditación objetiva de la responsabilidad penal, nos enteremos de que todo riesgo debe ser objetivo en lo referente a la comprobación y a la

forma en que se relacionó con el resultado, y así afirmar que es objetivamente imputable a determinada persona.

Tocar el tema de la realización de riesgos, puede confundir a quien comprende el riesgo como peligro, y soluciona tal confusión si coloca al peligro en la causalidad y no en el resultado, por ello hay que considerar que la denominación de "realización de riesgos" en inequívoca en destacar el vínculo entre conducta y resultado, y comprobar que producto de ese riesgo haya tenido lugar el resultado, si el resultado lesivo o peligroso desaparece al restar del examen de causalidad al comportamiento riesgoso, entonces habrá de afirmarse que tal comportamiento no debió ser tan riesgoso, y es imposible sancionar por comportamientos que no pudieron ser colocados en el evento jurídico-penal, por un riesgo colocado por defecto o por reacción espontánea del agente, porque en todo caso el riesgo tiene un antecedente que es la voluntad de creación de riesgo, que comprende tanto al doloso como al imprudente, y ese riesgo voluntario debe establecerse como condición de resultado.

El comportamiento es una fuente de información del riesgo, y quien se conduce conforme a esa voluntad riesgosa, es inobjetable que deberá responder por el riesgo creado, el carácter subjetivo del riesgo se objetiviza en el resultado, y queda entonces la posibilidad de conocer y calificar el riesgo mediante criterios normativos, lo que finalmente explica la responsabilidad penal.

Quien emprende el comportamiento de conducir un vehículo, conoce el riesgo de esa actividad, y voluntariamente asume el riesgo, sin la voluntad de cometer una lesión, y si aparece el resultado, habrá que indagar el déficit de su comportamiento en la conducción, si éste no aparece, entonces no hay responsabilidad a imputarle. El resultado es sine qua non de la responsabilidad, pero la conducta es condición previa de ese resultado, y no toda conducta, sino la que efectivamente coincida con lo indebido, con la normativamente inaceptada, y hasta con el filtro de la evitabilidad, si una conducta lesiva no fue evitable, no es de presumirse el curso causal una conducta relevante, sino de una conducta socialmente aprobada, aclarando que lo admitido sea la conducta aunque el resultado no se observe así.

Un ejemplo que se apunta es el del conductor ebrio que interviene en un accidente de tránsito en el que solo se verifican daños, porque otro conductor no ebrio realiza movimientos bruscos e inesperados en su conducción, habrá que es-

tablecer que el conductor ebrio ha ocupado un espacio de riesgo por su estado físico, pero no ha intervenido en el riesgo del resultado dañoso, mientras que el sobrio, será dueño del resultado dañoso por su conducción arriesgada. No se trata de una concurrencia de imprudencias, sino de una apreciación condicional del riesgo que se verifica en el resultado, el propósito es que el Derecho penal sea funcional y eficiente, y no precisamente un cajón de sastre en el que se ubiquen los comportamientos indebidos no penales, la demostración de riesgo en el evento, es un requisito insustituible de la Imputación objetiva, y su fin es probar la realización del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado penalmente relevante.

La teoría de la imputación objetiva, a pesar de los criterios tradicionalistas de la causalidad, es una teoría completa, que no tiene necesidad de correctivos, que aplica tanto para los delitos de omisión como para los de comisión, para los imprudentes y para los dolosos y para la tentativa y la consumación, porque trata de establecer el conocimiento del Derecho penal en quien tiene la obligación de comportarse de una manera permitida, y de no hacerlo, esa conducta desviada generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado se puede considerar realizada en el resultado penalmente relevante.

Quien defrauda las expectativas de comportamiento, se convierte en fuente generadora de un riesgo desaprobado, y si tal riesgo se verifica en el resultado, habrá relevancia penal, el riesgo es entonces, un curso causal condicionalmente objetivo de la responsabilidad penal, la teoría de la imputación objetiva no es un conjunto de aislados intentos de corregir los defectos del sistema causalista y finalista, sino que se trata de toda una elaboración de la concepción del delito, que por sí sola no puede comprenderse en el ámbito del Derecho penal sustantivo, sino que requiere de los ejercicios adjetivos para demostrar su validez.

IX. La Protección de la Norma como Criterio de Imputación Objetiva.

El fin de protección de la norma es impreciso, y en algunos casos sólo se ocupa de la integridad de bienes jurídicos, olvidando los efectos de todo comportamiento, señalo a manera de ejemplo el caso de la persona lesionada levemente por la indebida conducción de un individuo, y en su traslado al hospital, el vehículo de urgencias sufre un aparatoso accidente en el que fallece el trasladado, siguiendo la ruta de esta causalidad, el conductor que ocasiona el primer evento será responsable de la muerte del lesionado, a pesar de su ubicación espacial distinta al de la verificación del resultado final. Si analizamos el fin de protección de la norma, la imputación del resultado es óptima para el sujeto que la lesionó en primer término, pero será igualmente óptimo calificar de injusta tal imputación.

Tomando como referencia a la misma norma y a su criterio protector, habrá que negar la imputación al citado conductor, porque para que a una acción que cause un resultado se le impute el mismo, es necesario que ésta sea ex-ante objetivamente previsible, y la intervención de otro comportamiento fractura el curso causal primario, obligando a que responda cada autor en la medida de la subsunción de su comportamiento en la parte objetiva y subjetiva del tipo legal que se trate, el conductor del vehículo responderá de lesiones y el chofer de la ambulancia por el homicidio, ambos a título de imprudencia.

X. ¿Qué se Critica y que se Defiende de la Teoría de la Imputación Objetiva?

1.- Equivocadamente los finalistas argumentan que los seguidores de la teoría de la imputación objetiva mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad. Esto no es así, porque el riesgo de un comportamiento es verificable en la acción típica, y no en el examen de la acción culpable. El riesgo es un proceso causal, que condiciona la existencia de un resultado, y asumir dolosa o culposamente un riesgo, construye la tipicidad y define a la culpabilidad.

2.- La imputación objetiva se traduce en la atribución de responsabilidad a un sujeto por su acto, pero nunca lo hace culpable, pues en este elemento del delito se estudiará la probable o improbable evitabilidad del suceso, la imputación es sobre el suceso, la culpabilidad es personal.

3.- La imputación objetiva no es un bálsamo que sane los defectos del causalismo y del finalismo, sino que es una teoría que pretende eficientar la intervención del Derecho penal a partir del comportamiento debido, del riesgo socialmente aprobado y del carácter permisivo de la norma, que concluye en atribuir con criterios objetivos, la responsabilidad subjetiva de un sujeto por su acto, a partir del curso causal condicionalmente objetivo.

BIBLIOGRAFIA.

Bustos Ramírez (Juan) y Larrauri (Elena). La Imputación Objetiva, Edif. Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

Muñoz Conde (Francisco). Teoría General del Delito, Edif. Temis, Bogotá, Colombia, 1994.

Herrera Bazan (Simón). Imputación objetiva y juicio de tipicidad. Flores editores. México, 2005.

Reyes Alvarado (Yesid). Imputación Objetiva, Edif. Temis, Bogotá, Colombia, 1994.

Zaffaroni (Eugenio R.). Manual de Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo III, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1981.

¹⁶Herrera Bazan, Simón. Imputación Objetiva y juicio de tipicidad. México. Ed. Flores 2005. La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

¹⁷Reyes Alvarado, Y. Ob. Cit. Pág. 106.

¿Evolución Judicial?



Como verdad incontrovertible, a los abogados se nos ha inculcado que una de las obligaciones naturales del Estado, es la de impartir justicia, por ser un medio de orden y progreso social. ¿Qué hay de cierto en ello, hasta dónde hemos llegado y hacia dónde vamos?.

Se nos enseña que la venganza privada debe desdeñarse, porque a la larga provoca la destrucción del grupo social, al quedar la sanción a una infracción en manos del ofendido o de sus familiares, creándose rencillas que se heredan de generación en generación y que por ello, esa sanción debe ser impuesta por alguien que sea neutral, ajeno a las pasiones de los individuos y que mejor que lo sea una institución fuerte y respetable, como idóneamente debe serlo el Estado.

Aunque existen alrededor de nueve antecedentes históricos a nuestro actual artículo 17 constitucional, por su proximidad filosófica conviene invocar el precedente contenido en la Constitución de 1857 que estatuyó: *“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”*

Dicho precepto evolucionó a la Constitución de 1917, en los siguientes términos: *“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Nótese que en el texto de 1917, se le agregó el texto *“ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma...”* para colmar así la laguna que sobre el tema dejó el constituyente de 1857 y si nos ubicamos en la época, recordaremos la terrible “Ley del Oeste” que entonces imperó en los Estados Unidos de Norteamérica, caracterizada porque fácilmente cada quien se hacía justicia.

Pasaron 69 años, desde 1917 hasta 1986, sin que se modificara el artículo 17 Constitucional, hasta que en octubre de 1986 el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, como buen estudioso del Derecho, planteó al Poder Legislativo una iniciativa de reforma, que finalmente fue aprobada, proponiendo el texto actualmente vigente que estipula:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Este texto constitucional, notoriamente contiene dentro de la garantía del derecho a la justicia, el espíritu de que ésta sea “pronta”, dejando a las Leyes secundarias los plazos de impartición, pero por la realidad fáctica que impera en nuestro país, esa exigencia de prontitud ha originado un conflicto entre la justicia real en contra de la justicia formal. La primera es la justicia en sentido estricto, como valor filosófico inmutable y absoluto, mientras que la segunda es una mera apariencia de justicia, que indebidamente se realiza sin enfocarse tanto al fondo, sino solo para guardar las formas, bajo la presión de los plazos de ley, la estadística y las revisiones administrativas.

Tristemente, en la práctica forense nte los Juzgados de Distrito, es del todo común apreciar que algunos juzgadores hasta propician la configuración de alguna causal de sobreseimiento y en ocasiones, las menos afortunadamente, hasta quedan sin estudiar algunos de los argumentos planteados ---cuando los conceptos de violación son muy extensos--- con el objetivo de darle salida a un expediente, como ya concluido, para que pase a formar parte de la estadística del mes. Esa es una mera justicia formal no real y por tanto, es injusticia.

En nuestro Derecho Mexicano casi no existen las acciones colectivas, denominadas Class Actions, por el Derecho Anglosajón, por lo que comúnmente el actor o demandante es un solo individuo, que por su unicidad carece de la fuerza y relevancia social que caracteriza a todo un conglomerado de peticionarios de justicia. Ante esa singularidad, en ocasiones la administración de justicia no es pronta, ni completa ni imparcial.

Sería comodino concluir estas líneas simplemente pugnando por una mayor expeditéz en la impartición de justicia, más ello equivaldría a quedarnos con la sola teoría, así como muchas veces acontece al alumno preparatoriano que aprende a despejar ecuaciones, sin saber cual es la utilidad práctica de éstas y su aplicación en el mundo real. En otras palabras, debemos entender por qué la administración de justicia no puede continuar en los niveles que actualmente tiene.

Han habido otras propuestas para expeditar la justicia y al respecto se propugna por procedimientos más simplificados, sin tantos laberintos procesales; la oralidad; la mediación; el arbitraje e incluso la creación de organismos gratuitos como las Defensorías de Oficio y las Procuradurías.

Especial mención merece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte cuyos artículos 1115, 1116, 1118, 1119, 1123, 1804, 1805, 1806, 1901 y 1909 establecen fórmulas muy expeditas para la solución de controversias en materia de inversiones, así como procedimientos administrativos en controversias relacionadas a las cuotas antidumping y compensatorias y hasta un código de conducta. Sintéticamente: se concede el plazo de hasta tres años para someter a arbitraje una reclamación, cuando se argumenta que la otra parte ha violado ciertas obligaciones, procediéndose inicialmente a solucionar el conflicto por vía de consulta y negociación y si esto no da resultado, se notifica la intención de someter la reclamación a Arbitraje, nombrando las partes un Tribunal de Arbitraje, cada una designa a un árbitro y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, es nombrado en común por ambas. Todo ello, incluyendo la resolución, no debe tomar más de tres meses.

El anexo 1904.13. del mencionado Tratado de Libre Comercio obliga a México a modificar sus leyes y reglamentos, con lineamientos que se encuentran en una serie de incisos, en los que casi se acaba el abecedario, pues van desde el a) hasta el u) y particularmente en el inciso f), se contiene la obligación de precisar plazos explícitos y adecuados para que las autoridades expidan sus resoluciones.

El problema del acceso a la justicia ha sido investigado en México, de una manera aparentemente general, pero todavía insuficiente. Tenemos diagnósticos sobre los mismos problemas: lentitud en los procesos, onerosidad de los juicios, excesivos formalismos en los códigos procesales, deficientes organizacionales de los tribunales, así como burocratismo y corrupción.

Dentro de esa escasa investigación cabe destacar, entre otros, los valiosos trabajos de Fix-Zamudio, Ovalle Favela, Fix-Fierro, Mauro Cappelletti, María del Pilar Hernández; las investigaciones empíricas desde la perspectiva de la sociología jurídica de Volkmar Gessner y de Jorge A. Bustamante, así como también trabajos colectivos como la monumental obra denominada El proyecto florentino de acceso a la justicia editado por Cappelletti y Bryanth Garth que contiene una visión general de los sistemas jurídicos de varios países, entre ellos México; Leyes y Pobreza, editado a principios de los noventa por el Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad y A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México, coeditado por el Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C.

Hasta aquí es hasta donde hemos llegado en la cadena evolutiva jurídica y es obvio que todas estas medidas, no nos han dado los resultados que nuestro país exige, para colocarnos en el nivel de competitividad que en muy breve plazo han logrado otras naciones tales como China, Irlanda, Polonia, La República Checa, Singapur, Taiwan, etcétera, quienes han captado grandes inversiones de capital privado, por la conver-

gencia de las conveniencias económicas que ofrecen: mano de obra barata y calificada, estabilidad política y una rápida resolución de los conflictos.

Una sociedad empobrecida, con hambre, sin empleos, desmoronándose por la migración, será proclive a crear conflictos de todo tipo y aunque hay quienes consideran a la pobreza solamente como una barrera más que impide el acceso a la justicia, olvidan que una sociedad con sus requerimientos mínimos satisfechos, generalmente estará más ocupada en trabajar y seguir desarrollándose, que en litigar.

Los abogados, bien sea como funcionarios, como postulantes, o como académicos, influyen grandemente en la calidad de la administración de justicia y estos profesionales no han sido tomados en consideración como un elemento que contribuiría definitivamente en el mejoramiento de aquélla. Es preciso abandonar viejas prácticas viciosas en las que atienden más a sus orgullos personales, a hegemonía de poderes, a intereses de partidos políticos, a doctrinas sociales comprobadamente ineficientes; que a la necesidad social.

Muchos no nos hemos percatado que los esfuerzos evolutivos de justicia que hasta el día de hoy hemos estado haciendo, no nos están llevando a ningún lado y solamente nos conservan estáticos, sin los avances que un mundo globalizado nos exige. No debemos seguir encerrados en nuestras fronteras conceptuales, aislándonos bajo el principio de la no intervención, cuando en la aldea global hay obispos gay que contraen matrimonio con un individuo de su mismo sexo y las laptop han pasado a ser obsoletas. Es tal la evolución fáctica, que ni siquiera hay necesidad de explicar lo que es antidumping, gay o laptop.

No podemos seguir aferrados a una carga histórica, la mayoría de los casos inconsciente, a la que le seguimos el juego solo por la inercia que ya traía, en la que minimizamos al Poder Judicial porque la Corona Española nunca se resignó a la división de poderes, a perder el control de la impartición de justicia y siempre pretendió manipular las decisiones (fue hasta 1975 con la muerte de Francisco Franco, cuando España conoció realmente la división y equilibrio de poderes y vaya que les dio buenos resultados); todo lo cual nos ha llegado hasta hoy por la vía de las limitaciones al juzgador, al inculcarnos los otros poderes, que éste es inferior al concederle únicamente la categoría de mero impartidor de legalidad, evitándole a toda costa su libertad e independencia de criterio, al negarle el camino hacia la madurez y majestad de un Tribunal de Conciencia, hacia la inamovilidad y de un presupuesto independiente que satisfaga, no al Poder Judicial, sino a las necesidades de la sociedad. Particularmente estoy de acuerdo en que es una obligación natural del Estado, la de impartir justicia ---entendida ésta como un concepto operativo concebido más allá de un principio-valor, que debe ir acompañado, obligadamente, para

su realización, de los implementos jurídicos y de los dispositivos institucionales para lograr su concreción en las relaciones sociales--- pues el monopolio de la fuerza está justificado cuando es a favor del orden público y en beneficio del conglomerado social.

No concibo el otorgamiento de concesiones en nuestro país, para que los particulares instalen el servicio público de impartir justicia y en cambio, desestimo por tendientes al desorden y al conflicto, las argumentaciones anarquistas que sostienen que la heteronomía no es sino una creación "a posteriori", para legitimar a favor del Estado, el uso de la fuerza pública, con el fin de sostenerse y autojustificarse.

Hoy hemos llegado en la evolución judicial, hasta donde el Derecho positivo y en menor grado la práctica forense, nos lo permiten, pero no nos hemos enfrentado al reto que el mundo actual nos exige y nos hemos contentado con mínimas reformas legislativas, propuestas de medios alternos de solución y creación de órganos ineficientes, sin habernos atrevido a atacar el factor más importante: el humano. Ya tenemos escritorios y computadoras de muy buena calidad y ahora el turno le corresponde a la formación humana. Debemos impulsar la excelencia académica y sobre todo ética de nuestros abogados y exigir el verdadero equilibrio de poderes, liberando la madurez y responsabilidad que ya tienen nuestros juzgadores. De otra forma continuaremos estáticos y rebasados.

La tarea no es sencilla y amerita un diálogo con Dios y el Quijote; el Poder Judicial no podrá por sí solo, debe involucrar a los demás poderes en la consecución del mismo fin y, sobre todo, a la sociedad entera, pues a final de cuentas tales poderes, existen para ella.



El diseño de la investigación para la construcción de una tesis



El diseño de investigación para la construcción de una tesis, es sin duda un tema necesario en aquellas instituciones educativas que tienen como meta tanto la formación de investigadores como la profesionalización en una determinada disciplina y que toman como una estrategia de formación la elaboración de una tesis. Es en este marco donde encuentra su justificación las reflexiones que aquí se plasman dado mi experiencia como profesora-investigadora en la línea de investigación social.

Durante una década en el ejercicio profesional de la asesoría para la elaboración de tesis en posgrado, han sido fácilmente observables las dificultades para plantear el proceso de construcción de una investigación para a partir de éste, poder tener claridad tanto en el desarrollo como en la concreción de la tesis y la obtención del grado quedándose un gran número de estudiantes en el camino. Es desde mi experiencia en diversas instituciones que me permito reflexionar en este tema.

Un primer elemento indispensable en el arranque del diseño de investigación es la curiosidad que posibilita el surgimiento de una idea, ésta a su vez requiere emerger de una necesidad del investigador que conecte hacia su interés y pueda existir cierta motivación para que la idea pueda ser desarrollada; idea que se convierte en el tema elegido para ser investigado. Es aquí donde inicia el proceso intelectual de una investigación. Ahora bien, ¿qué pasa una vez que ya se tiene claro qué tema estudiar?, ésta es una pregunta en la que la respuesta está en el pensamiento creativo del investigador, no existe de forma instructiva “no hay recetas”.

De acuerdo con Moreno:

el proceso creativo se genera por la pasión y el deseo de hacer; utiliza la experiencia como la base del proceso, hace uso del conocimiento en alguna de sus formas que puede ser teórico y práctico, pone en juego las habilidades de pensamiento creativo, que determinan la flexibilidad y originalidad con la que aborda la situación. (2005:22)

El placer de trabajar un determinado tema, se convierte en un elemento clave para el éxito de un proceso de investigación pues permite que este pensamiento creativo pueda materializarse, lo cual tiene que ver con el sentido de la práctica investigativa; el sentido que desde la postura de Paul Ricoeur refiere a la obra común entre el hombre y el mundo, es esa forma de inserción del hombre. Por lo que según este autor el sentido tiene referentes: la situación del ser, pero de un ser abierto a la exterioridad.

De ahí que como diría E. Weiss (2005, p. 22) la elección de un objeto de estudio no necesariamente es un asunto racional sino que están en juego ciertas circunstancias y motivaciones. Con este marco referencial se inicia lo que se denomina el planteamiento del problema o construcción del objeto de estudio, que da respuesta al ¿qué se investiga?, se refiere a la transición del tema al problema, en donde no basta con saber, sino saber pensar aquello que se sabe para problematizarlo. De ahí que se denomine como una construcción donde se entrecruzan aspectos situacionales, experienciales y teóricos en un contexto de tensión. Sabemos que al inicio de una investigación “el investigador no es una tabula rasa sino que en él anida un problema aun oscuro” (Torres. 2005, p. 28)

De acuerdo con Rosa Ma. Torres, el planteamiento del problema es “un estado búsqueda, de abstracción, de concentración o preocupación profunda, incluso de ensoñación, es el punto

de partida de cualquier investigación rigurosa". (2005, p. 29). Siguiendo a esta autora los problemas tanto tópicos como sustantivos o empíricos contienen tres áreas de problematización: un sustrato o fundamento del problema, un generador del problema y su resolución o superación de la duda. Formular un problema es crear un tejido comprensivo y no solo considerar la teoría, sino que requiere acercarse al estado del conocimiento del tema elegido, este acercamiento es esencial para el establecimiento de conjeturas.

Etimológicamente, la palabra investigación viene del latín in-vestigium, que significa en pos de la huella; así pues, la palabra investigación lleva en sí misma el sentido de que para indagar sobre algo, se necesita tener un vestigio o una huella. Se trata de buscar el sentido de las cosas. De ahí la importancia de la pregunta ¿para qué y por qué se investiga? Que tiene que ver con los elementos de justificación y la formulación de los propósitos del estudio. Son innumerables los manuales que plantean la definición de éstos, no obstante aún existen dificultades en su construcción, Corina Shmelkes. refiere que la justificación tiene que ver con la habilidad del investigador de "vender la idea", Miller (2002) por su parte establece criterios que tienen que ver con sostener la relevancia del tema mostrando su conveniencia, implicaciones prácticas, impacto, trascendencia, viabilidad, factibilidad, valor teórico y metodológico. Ello implica ya una indagación exhaustiva y profunda del problema donde se pueda argumentar académicamente que el estudio planteado vale lo suficiente así como también la necesidad de ser estudiado.

Si la respuesta al por qué estudiar dicho problema queda clara, preguntarse para qué hacer la investigación será un reto más a enfrentar en el diseño de toda investigación; esta pregunta permite plantear las finalidades, expone el alcance del estudio, hasta dónde llegar en ese abanico de posibilidades: identificar, describir, comprender, transformar, explicar, establecer, relacionar, detectar, modificar, entre otros. La elección conecta o conduce hacia la complejidad del enfoque investigativo.

La delimitación espacial y temporal refiere a los cuestionamientos cuando y dónde. Mientras que el cómo, con qué y desde dónde, aluden al enfoque, el método, las técnicas y los instrumentos pero sobre todo al procedimiento donde estos se utilizan. De lo dicho hasta aquí se puede resumir que una vez construido el problema, éste se enuncia bajo un enunciado-pregunta en cuya construcción conceptual se puede observar las interrogantes desde diversos ángulos planteados anteriormente (qué, quién, cómo, cuándo, dónde, desde dónde, para qué).

Derivadas de este proceso de problematización emergen las preguntas de investigación las cuales son la primera guía de indagación, dando sentido a la pregunta esencial que define el problema. (Son producto de un proceso de construcción hasta determinar las preguntas finales

de investigación que tendrán que ver con los propósitos). Estos elementos: problema, propósitos, preguntas de investigación y la conjetura, supuesto o hipótesis, los une una característica esencial: la congruencia epistemológica que se convierte en la columna vertebral de toda investigación. Sin duda un elemento clave de síntesis es la hipótesis o supuesto cuya función es establecer límites, enfocar el problema y ayudar a organizar el pensamiento.

Los proyectos de investigación responden a diferentes intereses académicos, como la respuesta ante las interrogantes planteadas por un problema en una situación determinada, la búsqueda a ciertos acontecimientos o la adquisición de conocimientos que sean útiles para predecir cambios. De ahí la importancia de la construcción de preguntas: descriptivas, explicativas y predictivas. La noción de pregunta aquí necesaria es aquella que convoca al deseo de saber, por ello un planteamiento romántico, prejuicioso, determinista, acrítico, irreflexivo, sin cuestionamiento alguno es una debilidad investigativa.

Si seguimos con la idea de dar respuesta a ciertas cuestiones para el diseño de la investigación faltaría incrementar la profundidad a dos preguntas: desde dónde y cómo investigar, sus respuestas implican la perspectiva paradigmática y el procedimiento para el rigor metodológico. La decisión no es fácil pues no depende del gusto del investigador ni de su nivel de formación, sino del planteamiento del problema dado que, es éste quien requiere de cierta mirada para ser leído e interpretado así como del procedimiento para encontrar y construir el dato; lo que en palabras de Sánchez se refiere como un elemento de la arquitectónica de la investigación.

Si el planteamiento que se ha construido tiene énfasis del positivismo, la indagación aspira a la validez universal, el objeto cognitivo que está implicado en este paradigma es el de la explicación. Básicamente se concentra en lo que se plantea en el modelo de explicación causal es decir; ver las relaciones de causa y efecto a partir de la relación que existe entre una variable independiente que se postula como causa y una variable dependiente que es la que se postula como objeto, es un modelo de cientificidad en donde está presente la concepción de realidad positiva: generalizable, medible y controlable. El énfasis en el paradigma interpretativo simbólico o hermenéutico toma una metodología interpretativa es decir, tiene como objeto no la explicación sino la comprensión, busca dato de significado y trata de develar los significados que subyacen a hechos o actos sociales que tienen sentido al interior de un determinado contexto social; en tanto que la hermenéutica según la postura de Gadamer, ve la realidad como discursividad susceptible de ser interpretada y de poder advertir la lógica de sentido que subyace a cada interacción discursiva.

Otra perspectiva de investigación plantea el énfasis en una concepción de la realidad en

movimiento, una realidad que no puede ser a diferencia de la perspectiva positivista segregada en partes, atomizada o fragmentada porque perdería su sentido es decir, exige verla como totalidad porque solo de esa manera se puede reconocer que hay distintos niveles de realidad implicados y que hay planos de realidad que están interactuando. En ese sentido está en movimiento, es compleja (Edgar Morin) está inacabada y es susceptible de ser también conocida y transformada es decir, la acción humana también genera realidad social. La perspectiva metodológica que se plantea desde el paradigma dialéctico es diversa, parte de las exigencias de lo que toma como objeto cognitivo la transformación es decir, mientras que en la positivista era la explicación, en la relación causal, el hermenéutico la construcción como develar los significados subyacentes a los hechos y procesos humanos y sociales, el paradigma socio crítico se plantea la transformación como un objeto cognitivo complejo en el sentido que no niega los dos anteriores sino que los incorpora desde una lógica de mayor inclusividad, de ahí su carácter complejo.

La complejidad de las distintas vertientes de la investigación ha generado amplias e históricas discusiones, retorno aquí a lo que dice Szasz Ivonne y Susana Lerner (1996, p.11):

....Se trata de acercamientos que se fundamentan en diversas corrientes teóricas de la sociología, la psicología, la antropología, la lingüística etc., que muestran la realidad subjetiva y la realidad social íntimamente relacionadas, donde se inscriben las conductas y acciones humanas. A su vez, estos acercamientos parten de producciones teóricas distintas, como el constructivismo social, la etnolingüística, la etnografía, la fenomenología, la búsqueda de interpretaciones y significados, así como el uso de diversas técnicas de recolección y análisis de la información, como la observación participante, la entrevistas individuales o grupales, el análisis de textos y testimonios, la historia de vida, o bien la combinación de éstas con herramientas derivadas de la estadística.

Ahora bien, estos diversos acercamientos refieren a formas de abordar un determinado objeto de estudio, de ahí la posibilidad de la originalidad donde se pueda percibir la construcción del investigador, entonces no se puede afirmar que existen temas obsoletos solo por haber sido ampliamente estudiados sino que, dependerá desde dónde se aborden y cómo se indague, así como para qué y por qué; El tema debe ser bien definido, concreto para poder profundizar en la materia y no perderse en superficialidades o lle-

gar a conclusiones ya superadas. Se puede retomar un tema: si ha sido tocado sólo incidentalmente en una investigación, es decir cuando se ve desde aspectos secundarios o como uno de los elementos de otro objeto de estudio, en este sentido se puede seguir estudiando y se amplía, o bien si no está tratado profundamente, se investiga aplicándole métodos más adecuados; si hay errores y limitaciones en la información, se completa y se corrigen los errores; si se estudió desde un punto de vista, se replantea para aportar una nueva visión desde otra perspectiva paradigmática o metodológica o bien en un nuevo contexto o bajo una mirada comparativa.

En el diseño de toda investigación no puede faltar el referente analítico que tiene que ver con las fuentes de la investigación, tanto primarias como secundarias o terciarias, es decir el insumo que permite la lectura del dato ya sea desde un método deductivo donde la teoría subordina al dato o inductivo donde el dato subordina a la teoría. Estos insumos son libros, artículos, revistas, monografías, tesis, informes, manuscritos, el propio contexto de trabajo del investigador, la comunidad científica a la que se pertenece, es decir la propia disciplina, los adelantos de la tecnología de la información, las conferencias, las discusiones académicas de seminarios, clases, los congresos, debates académicos por expertos o la consulta a especialistas, sin faltar publicaciones periódicas de la especialidad, folletos, programas de estudio, programas de investigación, guías bibliográficas, catálogos, boletines, reseñas y ensayos. Inicia para ello el recorrido del investigador a las instancias denominadas: archivológicas, bibliográficas, videográficas, audiográficas, hemerográficas e iconográficas.

El esfuerzo intelectual para abordar este referente teórico existente sobre el tema de estudio, se basa en el requerimiento para explicitar el uso que éste tendrá durante la etapa del análisis de los datos. Esta clarificación permite al investigador no desviar su atención y bajo un procedimiento técnico ir armando un marco analítico necesario desde los propios requerimientos del objeto, éstos se enuncian implícitamente en las preguntas de investigación. Para la organización de este referente se utilizan técnicas de registro de información, es decir la elaboración de las fichas que contengan todos los datos necesarios, hoy se pueden utilizar programas como el "end notes" que de forma electrónica organiza la información.

La Estructura del trabajo académico llamado tesis consta de las siguientes partes esenciales con las que se logra dar unidad a la exposición:

introducción, exposición general o desarrollo, que refiere al capitulado en donde se ubican los hallazgos de la indagación sobre un determinado problema y conclusiones y/o recomendaciones, o resumen, bibliografía o lista de referencias bibliográficas, apéndices y/o anexos (si los hay), y los índices. La estructura de la tesis varía según las formas en que se quieran documentar los resultados de la investigación; ese texto que según autoras como Bertely refiere a "documentar lo no documentado".

Por lo dicho hasta este momento podemos afirmar que el plan de trabajo es un protocolo académico y administrativo que su principal función es ser el instrumento que permite organizar, de manera lógica y sistemática, las actividades que se requieren para realizar la labor de investigación. Finalmente no quiero dejar de mencionar que hacer una investigación tiene que ver con la capacidad del ser humano para enfrentarse activamente con el conocimiento; implica por ello establecer una nueva relación con el conocimiento.

BIBLIOGRAFIA:

- ARFUCH, LEONOR, (2002). "El espacio biográfico: dilemas de la subjetividad contemporánea". Editorial Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires Argentina. P. 272.
- BOURDIEU. P.(2003) El oficio del científico: ciencia de la ciencia y reflexividad". Editorial ANAGRAMA.2ª. Ed. BARCELONA. P. 212.
- DELGADO REYNOSO JUAN MANUEL, PRIEMRO RIVAS EDUARDO (COMP). (2006). La práctica de la investigación educativa I". Primera edición EDITORIAL UPN. MEXICO. P. 236.
- EISMAN Leonor (1999). "Métodos de Investigación en Psicopedagogía" Ed. MC Graw Hill.
- GALINDO C. Jesús (1998) "técnicas de investigación en sociedad cultura y comunicación. argentina 1ª. edición.
- GOESTZ Y LECOMPTE. (1988). "Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa". Primera edición editorial Morata. España. P. 279.
- GUTIÉRREZ PANTOJA GABRIEL, (1984). Metodología de las Ciencias Sociales. Colección de textos universitarios en ciencias sociales.
- KHUN Thomas S. "ESTRUCTURA DE LAS REVOLUCIONES CIENTÍFICAS" Mex FCE .
- MARTINEZ MIGUELEZ MIGUEI (2004). "ciencia y arte en la metodología cualitativa ed. Trillas .
- MARTINEZ M. (1997) El paradigma Emergente, hacia una nueva teoría de la racionalidad científica. Editorial Trillas México 1997.
- MARCEL MAUSS.(2006). "Manual de etnografía". Editorial Fondo de Cultura Económica"Primera edición. Buenos Aires, p. 324.
- PARDINAS FELIPE. (1984) "Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales". Editorial SIGLO XXI. 3ª. Ed, ARGENTINA. P. 242.
- POPKEWITS "Los paradigmas en la ciencia de la educación, sus significados y la finalidad de la teoría" En "Paradigmas e ideología en la investigación educativa" MONDADORI.
- SANCHEZ PUENTE RICARDO "Enseñar a Investigar: una didáctica nueva en la enseñanza de la investigación en ciencias sociales y humanas". (2000) editorial Plaza y Valdez 2ª. Edición. México. p. 188.
- S. VALLES MIGUEL (2007). Técnicas cualitativas de Investigación Social. Reflexión metodológica y práctica Profesional. Editorial. Síntesis Sociológica. Villahermosa Madrid. Pp. 430.
- Szasz, Ivonne y Susana Lerner.(1994). Para comprender la subjetividad. Investigación cualitativa en salud reproductiva y sexualidad. México. El Colegio de México.
- T.D. COOK, REICHARDT. (2005)"Métodos cualitativos y cuantitativos en investigación evaluativa". Editorial Morata. 5ª. Edición. Madrid. P. 228
- TOLEDO DE LA GARZA Enrique (1988) Hacia una metodología de la reconstrucción. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa.

El Poder Judicial Federal y la nueva justicia para menores infractores

“Menor es todo niño que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.”

Reglas de Beijing (2.2.a)

Resumen

Ante la conducta abúlica e irresponsable del Congreso de la Unión en no crear la Ley Federal en materia de menores infractores para cumplir con la obligación constitucional de establecer un sistema integral de justicia para esas personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incurrido en una conducta de encubrimiento al soslayar semejante omisión del legislador federal, atribuyéndoles la facultad a los tribunales de los estados para que conozcan de los delitos federales cometidos por personas menores de 18 años de edad.

Planteamiento del Problema:

Como es sabido el día 12 de diciembre del año 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la situación de las personas menores de dieciocho años de edad que lleguen a cometer conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

Al inicio del párrafo cuarto del artículo reformado se señala: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

Se debe tener presente que en los artículos transitorios señala dos momentos de entrada en vigor de dichas reformas; la primera en sentido general pues señala que el Decreto entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. La segunda en el que otorga a los ESTADOS y al DISTRITO FEDERAL seis meses más para crear sus leyes, instituciones y órganos que se requieren para la aplicación del presente Decreto, omitiendo en esta parte a la Federación, se ignora si con toda intención o no. Situación que fue motivo de discusión en el pasado XIX Congreso de Menores celebrado en la ciudad de Cancún los días 26 a 28 de septiembre del 2007, argumentándose que por esta redacción la Federación no estaba obligada a cumplir con el contenido del Decreto.

Justificación:

La realidad es que las personas menores de dieciocho años de edad pueden incurrir en delitos tanto del orden común como del federal, en el

caso de los primeros no hay ningún problema para sancionarlos, pues entiendo que hasta el momento la mayoría de las entidades federativas así como el Distrito Federal¹ han cumplido con la publicación de sus respectivas leyes, no así la Federación que no ha cumplido con esa obligación constitucional causando un conflicto competencial en los casos de los delitos correspondientes a su ámbito al delegar la responsabilidad a los estados y al Distrito Federal para que conozcan de esos delitos en base al artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales que textualmente señala: “En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas”.

Hipótesis:

La posición de la federación al trasladar la responsabilidad a los tribunales del orden común para que conozcan de los delitos federales a través de la jurisdicción concurrente² ante la omisión de tener su propia ley federal, se basa en un criterio subsistente que era aplicable cuando estaba vigente el anterior régimen tutelar para menores infractores, aplicable por una autoridad administrativa denominada Consejo Tutelar que actuaba bajo el criterio de la “situación irregular del menor”, entendida como la justificación de una potencial acción indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad, situación que no distinguía entre lo que constituía una acción delictiva de aquellas que motivan a que el menor viva en condiciones de riesgo social, de manera que lo mismo se atendía a quienes cometían una falta administrativa, carecían de techo o familia (niños de la calle) o quienes cometían un delito; presuntamente eran obligados mediante la tutela que otorga el Estado. Sin embargo, pese a su buena intención del régimen



tutelar, uno de los mayores cuestionamientos eran que los hechos delictuosos cometidos por los menores, no existía un procedimiento en que se respetaran sus garantías, además de la misma autoridad administrativa era acusadora y juzgadora, siendo a final de cuenta privados de su libertad el menor infractor bajo una supuesta medida de tratamiento.

Marco conceptual:

Cuesta trabajo entender esa tardanza del legislador federal por poner en vigencia una ley propia para su ámbito, especialmente por la razón de que fue ese órgano legislativo quien en el año 2000 había publicado la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³, antecedente directo e irrefutable de las posteriores reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, el contenido de esta Ley se basa en la tutela y respecto de sus derechos fundamentales reconocidos por la propia Carta Magna: Derecho de prioridad; derecho a la vida, derecho a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo; derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la salud; derecho a la educación; derecho al descanso y al juego; derecho a la libertad de pensamiento y derecho a una cultura propia; derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y particularmente en el Título Cuarto – Capítulo Único – El derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley pena, en el que se contemplan todos los derechos y garantías para los menores de edad previstas en el orden constitucional y los tratados internacionales, destacando en el artículo 45 algunos como: a) no ser sometidos a torturas ni a otros tratos crueles o inhumanos o degradantes; b) no ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria; c) que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior del niño⁴; d) de su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos, por lo que se promoverán códigos y leyes en los que se establezcan procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas, e) que entre las medidas de tratamiento que se le apliquen se encuentren, entre otras, el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogar de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su

reintegración y adaptación social; f) que en los casos que presuntamente haya infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes tengan la responsabilidad de su cuidado; g) que todo adolescente tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos; h) que a quienes se prive de la libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona, etc⁵.

Por lo que respecta a los procedimientos a los que se someta un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal en el artículo 46 se estatuye que se deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes: a) garantía de presunción de inocencia; b) garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad; c) garantía de defensa, que implica los deberes de informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales, garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; d) garantía de que no será obligado al careo judicial; e) garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente todas las diligencias y actuaciones del proceso, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos; f) garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso⁶.

En síntesis, se generaba un cambio de profunda trascendencia hacia esas personas que significan el futuro de la humanidad y de la sociedad, pero no bastaba con un simple cambio normativo o legislativo, si no que lo más importante es infundir y lograr un cambio en los intereses del Estado y la sociedad, especialmente en la mentalidad de quienes tienen la encomienda de aplicar las leyes. Por ello me sorprende y causa profunda preocupación la conducta abúlica de la Federación, que a poco más de dos años de la entrada en vigencia la reforma, no haya creado su ley para cumplir con la obligación del artículo 18 constitucional, posición que ha sido avalada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de una manera que considero irresponsable mediante criterios vertidos en algunas tesis que con fundamento en el artículo 550 del Código Federal de Procedimientos Penales⁷, traslada la responsabilidad a los tribunales del orden común para que conozcan de los delitos federales por no contar la federación con ley ni tribunales para conocer de ellos.

Estado de la cuestión:

Mencionaba con anterioridad que remisión que hace la Suprema Corte de Justicia a los tribunales de las entidades federativas para que conozcan de los delitos federales, cometidos por per-

sonas menores de dieciocho años, lo hace con fundamento en el artículo 550 de la ley adjetiva penal federal, determinación que en opinión personal, lo hace con conocimiento de que no es lo correcto, sino únicamente para encubrir la irresponsabilidad del legislador federal, pues vemos cómo en diversas tesis únicamente cita el artículo 550 referido, omitiendo el contenido completo del Capítulo II del Título Decimosegundo sobre Menores, dado que este capítulo comprende cuatro artículos⁸ (500, 501, 502, 503) y éste último es fundamental para explicar por qué la resolución del más Alto Tribunal es tendenciosa y amañada, pues dicho precepto textualmente señala: “En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal”.

Sabe perfectamente la Suprema Corte que con la reforma al artículo 18 constitucional se sustituyó el régimen tutelar por el garantista y cuyos objetivos son totalmente diversos, de manera que al invocar o remitir a un artículo que estaba destinado para aquél régimen ya abrogado viola con ello las garantías y derechos de los menores infractores y vulnera además los principios de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de niños y adolescentes en los que se postula en manera primordial el respeto a su integridad personal, documentos que inclusive la propia

¹Según una nota informativa del Noticiero de Canal Once del Politécnico del 11 de febrero del presente año, entrará en vigencia en el mes de octubre.

²“Es así, que resulte concurrente la jurisdicción de los tribunales de la federación como de las entidades de la República, para conocer de la materia federal, en tratándose de los menores, siendo que éstos últimos actúan en auxilio de aquellos”. Conflicto de Competencia Penal 2/2007. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente al dieciséis de febrero del año dos mil siete. Mgdo. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.

³Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo.

⁴“El interés superior del niño debe conceptualizarse como la observación desde todos los ámbitos y materias, de aquellas condiciones necesarias –establecidas en la norma o no – que permitan a los menores de edad potencializar su sano desarrollo en todos los aspectos.”

⁵Villarreal Palos, Arturo. El Reencuentro de los Menores Infractores, con el Régimen Constitucional de Garantías. Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. s/f. p.p. 61-85.

⁶Ibidem.

⁷Transcripción textual citada anteriormente.

⁸Artículo 501 “Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas, conocerán sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años. Artículo 502 “En las Entidades federativas donde hubiera dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que se hubiere prevenido”.

Suprema Corte cita en una publicación muy interesante⁹ y en los que de manera sintetizada son coincidentes en cuanto a la finalidad del respeto y protección de niños y adolescentes descritos de la manera siguiente: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar las leyes con este fin, la consideración fundamental a que se entenderá será el interés superior del niño”.

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (emitida por la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948).

Declaración de los Derechos del Niño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Reglas Mínimas de N.U. para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Directrices de las N.U. para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad).

Reglas de las N.U. para la protección de los Menores Privados de Libertad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Inclusive la propia Corte ha establecido criterio sobre la interpretación y aplicación del artículo 133 constitucional de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución. Sin embargo parece que en el presente caso se ha olvidado de semejante recomendación y haciendo caso omiso recurre a un articulado que tenía vigencia cuando subsistía aquel régimen calificado de ineficiente para obtener la rehabilitación del menor infractor y su reintegración social. A continuación transcribo algunos criterios emitidos por la autoridad judicial referida en dos tesis.

Tesis Aislada: No. Registro 173086

Materia Penal: Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Marzo de 2007.

Competencia para conocer de las infracciones a las leyes federales cometidas por menores de dieciocho años. Corresponde al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del lugar donde aquellas se cometieron (legislación del Estado de Puebla).

“Si bien es cierto que la fracción I del artículo 11 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la aplicación territorial, personal y temporal de dicho código se refiere a conductas tipificadas como delitos, realizadas en territorio del Estado

y que no sean de competencia federal, también lo es que el numeral 500 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la competencia de los tribunales locales para menores, respecto de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años en el lugar en que se encuentre el referido tribunal. Ahora bien, si existe un tribunal local para menores en el lugar donde un menor de dieciocho años cometió un ilícito del orden federal, resulta inconcuso que, en términos del citado artículo 500 y en atención al principio de supremacía de la ley federal sobre la local, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para conocer del proceso seguido por ese tipo de infracciones, será un Juez especializado en justicia para adolescentes del lugar donde se cometió la infracción, toda vez que es dicho Juez quien cumple con las funciones relativas a la aplicación del procedimiento para menores y quien deberá aplicar las leyes federales respectivas”.

Tesis Aislada: No. Registro 172811.

Materia Penal: Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Abril de 2007.

Competencia para conocer de las conductas tipificadas como delitos federales cometidos por personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18. Corresponde a los juzgados de primera instancia especializados en la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Coahuila.

“En virtud de que el Estado de Coahuila cuenta con sistema de justicia para los adolescentes, según se advierte del artículo 1º. De la Ley de Justicia para Adolescentes de dicha entidad, es inconcuso que, de conformidad con el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia especializados en la impartición de justicia para adolescentes de la localidad, conocer de las conductas tipificadas como delitos federales en personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho; lo anterior es así, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (12 de marzo de 2006), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el Consejo de Menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, creado en términos del ordinal 4º. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dejó de tener competencia para conocer de ellas”.

país, al convalidar con ella la conducta abúlica del legislador federal de no cumplir con la obligación constitucional que ellos mismos redactaron, trasladando la responsabilidad de juzgar a los menores infractores de un delito federal a una autoridad que no es la competente, en lugar de obligar al Congreso de la Unión a que cumplan con su encomienda legislativa de crear sus leyes, tribunales y órganos especializados. Pues el invocar y fundamentar su recomendación en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, es ignorar que el mismo era válido para cuando estaba vigente el régimen tutelar y su aplicación correspondía a una autoridad administrativa que ya no existe en las entidades federativas, y más grave resultaría el hecho de que si como consecuencia de la conducta ilícita federal cometida por el menor ameritase un internamiento, tendría que ser en un Consejo Tutelar que tampoco ya no existe y en dado caso sería remitido al Centro de Internamiento propio para la medida privativa de libertad de acuerdo al nuevo régimen constitucional de menores, lo cual sería violatorio de sus garantías; mismas cuya protección generó el nuevo régimen de justicia minoril basado en una esencia filosófica profunda de la protección de pleno y sano desarrollo del menor que se ha simplificado con la frase universal “interés superior del niño”. Pero además en estos casos se presenta algo mucho más grave, pues se sabe perfectamente que de acuerdo a la recomendación constitucional, para la aplicación de este nuevo régimen de justicia es obligación que el personal esté debidamente capacitado o ESPECIALIZADO, lo que no se ha cumplido adecuadamente en algunas entidades federativas, como el caso del estado de San Luis Potosí en que se habilitó al personal mediante un oficio girado por los superiores sin haber tenido una capacitación o preparación previa, con excepción de quienes de forma individual y de motu propio tomaron el Curso de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes que impartió el Consejo de la Judicatura Federal en el año 2007.

Conclusión

Verdaderamente lamentable y muy criticable la posición asumida por el más alto tribunal del

⁹Se transcribe el contenido de: Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No. 24. Inconstitucionalidad de los Ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal. México. 2007.

Bibliografía.

Compendio Básico de Derechos Humanos sobre Justicia para Adolescentes. Textos Jurídicos Básicos. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Compiladores: Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga. Mtra. Esther Ruiz Cobo. 2007.

Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inconstitucionalidad de los Ordenamientos que establecen una edad mínima penal distinta a la señalada en el artículo 18 de la Constitucional Federal. No. 24. Septiembre del 2007.

Material del Curso de Capacitación y Certificación en Justicia para Adolescentes. Impartido por el Consejo de la Judicatura Federal. Año 2007.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. La Justicia Minoril en el Estado de San Luis Potosí. UASLP. Noviembre 2007.

Revista Justicia y Sociedad. Órgano de Divulgación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro. Números 93, 94, 95, 96, 97. (2007-2008)
Praxis del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Mtra. Mariela Ponce Villa. Juez Especializado en Justicia para Menores en el Estado de Querétaro.

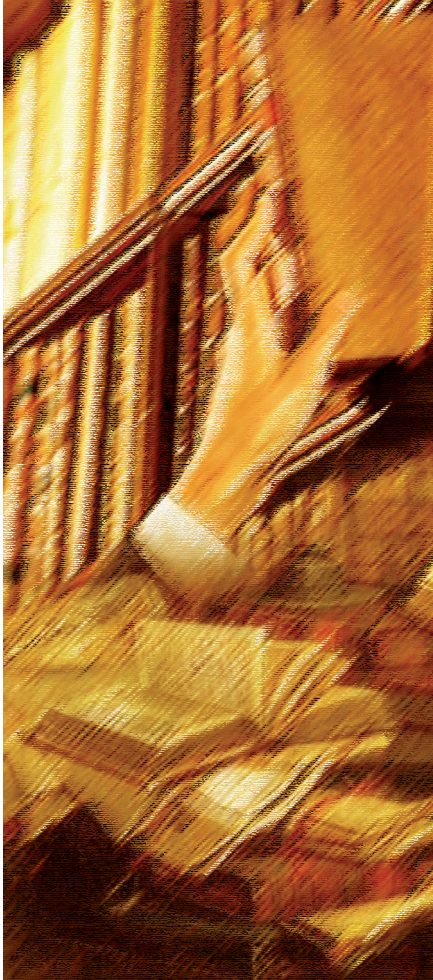
Villanueva Castilleja, Ruth. et.al. Apuntamiento para un derecho de los menores de edad en conflicto con la ley penal, Revista Académica. Facultad de Derecho de la Universidad La Salle. México. Julio 2007.

Villareal Palos, Arturo. El Reencuentro de los Menores Infractores con el Régimen Constitucional de Garantías. Revista Jurídica. Estado de Aguascalientes. s/f. Pp. 61-85

Vidaurri Aréchiga, Manuel. Notas Emergentes en torno a los Principios Orientadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal de Menores. Revista Jurídica. Estado de Aguascalientes. s/f. pp. 9-34.



El quehacer del abogado y los nuevos retos de la profesión



No se trata de hacer un elogio de la abogacía, profesión seguramente tan antigua como el hombre mismo. Además, limitaciones de tiempo impedirían abordar a detalle, o al menos de forma general, un panorama histórico del devenir de esta actividad que creo, a todos nos identifica; sin embargo, dentro de mis limitaciones, pero con la buena intención de abordar el tema del título de este texto, invitaré a la reflexión, en primer lugar, de la ubicación de este quehacer en la historia y recordaré que aunque aparentemente aislada, justificó desde la época romana, el *collegium togatorum* o corporación de abogados, urgiendo no sólo la cohesión y solidaridad de quienes *ad honorum* se dedicaban a la defensa de la justa causa, sino a la necesidad de uniformar el desarrollo mismo de la profesión o actividad permanente.

En México, la tradición romana, española y napoleónica, han sido el pilar de la formación de los abogados y por ello puede afirmarse, que no sólo el perfil de éstos, sino su actuar, producto de una formación académica, les distingue. Por otra parte, si bien es cierto que la actividad es comúnmente apreciada, la tradición sajona ha desarrollado otro perfil de abogados y no es menos cierto, que en tiempos actuales de un promisorio tercer milenio, la globalización ha forzado el redefinir nuestro quehacer, frente a nuevos retos, por cierto muy interesantes.

Los abogados somos – como desde la Edad Media se les identificaba – omes de saber; es decir, valor entendido es que la profesión es erudita y por ende culta, pero no por ello poco práctica; al contrario, “enderezadores de entuertos”, aunque igualmente y por lo mismo, lo que ha rebajado el quehacer, es el que algunos que se dicen abogados, son retardantes de la impartición de la justicia y así, justos por pecadores pagan. Como fuere y aún frente al demérito del que ninguna profesión escapa al escarnio, cuando entre sus filas hay deshonestos o mediocres, la nuestra se fundamenta en la humanística, toda vez que como misión aborda la justicia, así como la equidad y para lograrlas, la motivación y su fundamento: un Sistema de Derecho. Así entonces, un actuar ético es lo que se espera del abogado y de ello la propia historia da información, pues no sólo las autoridades regularon sobre el punto, sino los propios abogados. En efecto, en México, entonces colonia española, el 8 de junio de 1758, en la casa de los hermanos Beye de Cisneros, 60 prominentes abogados de la Ciudad de México, se reunieron en el ánimo de constituir una organización o diputación y tiempo después, por Real Cédula de 24 de diciembre de 1766, el monarca aprobó la fundación de lo que sería: El Colegio de Abogados de México. Pero ese intento no obligó a la colegiación, aunque dio pauta – lo que fue común en esa época - al nacimiento de academias de práctica forense, continuación de los estudios universitarios, para forzar la actualización, criterios uniformes y una especie de código de conducta profesional, así como para fortalecer al gremio, respecto de sus honorarios, a través de aranceles.

En Aranjuez, España, para 1807 estaban formalizados y obligatorias las denominadas: Constituciones de la Academia Teórica y Práctica de Jurisprudencia, que fueron, por cierto, respetadas en América.

Por supuesto, hasta en la manera del vestirse, fueron los abogados letrados, reminiscencia del pasado académico, uniformados; la toga y la golilla distintivos, y el Foro, el lugar donde el quehacer se desarrollaba.

Igualmente – y hablando aún de la Nueva España - los abogados como gremio se identificaban aún en lo religioso, pues sus santos patrones, unos antiguos, otros más contemporáneos, eran el modelo a imitar.

Primero, San Ivo Helory, francés (1253 – 1308 aprox.) de quien se decía:

Sanctus Ivo erat brito
Advocatus et non latro
Rea miranda populo
San Ivo era bretón
Abogado y no ladrón.
Lo que habrá de asombrar al pueblo.

Pero igual lo fue santo Tomás Moro, o en el México colonial, san Juan Nepomuceno, toda vez que bajo la influencia jesuítica se fundó, en 1724 una cofradía, que posteriormente se convirtió en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de la Nueva España y, hoy se dice, que de ese origen, es el actual Ilustre y Nacional Colegio de Abogados.

Abogados entonces fueron, desempeñándose en el foro, litigantes o jueces y las actividades procesales, al paso del tiempo, han dado lugar a la especialización por materia. Sin embargo, punto no rebatido es el actuar de la profesión dentro de un marco o código de conducta y de ello, el maestro José Campillo Sainz, retomando a varios de los filósofos del Derecho, en su obra "Introducción a la ética profesional del abogado", manifiesta:

"El licenciado en Derecho se mueve en un mundo de relaciones y significaciones morales. Habitualmente todo asunto en el que interviene, implica una determinación moral. Trata con la prepotencia, la ambición, los instintos y las debilidades de la naturaleza humana. Por eso se dice que bajo el puente de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo".

Entonces, "la abogacía es una árdua fatiga puesta al servicio de la justicia", según lo ponderaba Couture.

Y del abogado entonces, se espera:

PROBIDAD (bondad, rectitud de ánimo, integridad y honradez en el actuar).
LEALDAD (leal es el que no traiciona).
VERACIDAD.
DILIGENCIA Y TENACIDAD.
FIRMEZA Y ESTUDIO CONTINUO.
FACILITADOR DE UNA EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por otra parte, autor contemporáneo, Remo Danovi, en su obra "La Imagen del Abogado y su Reflejo" (Editorial Bosh, S.A., Barcelona, 2001,

primera edición), un libro de citas, interesante por revelador, va mostrando a través de su análisis, la historia del Derecho; lo que es y no es el abogado, a través del reflejo de la propia profesión; por cierto, tantas veces y por tan pocos, distorsionada.

Miembro del Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea, este autor cuya lectura se recomienda, se ha preocupado con el ejemplo y sus reflexiones, de hacernos pensar en lo que "debe ser el quehacer del abogado" y "cómo enfrentarse a los nuevos retos de la profesión".

Pero antes de continuar con las ideas de este autor contemporáneo, regresemos a nuestra historia y en específico, a la local:

En 1826, en San Luis Potosí, hubo la preocupación – como consecuencia del Pacto Federal, de legislar sobre la abogacía. Así, el 14 de diciembre de 1826, el Decreto 59 regulaba sobre la "Recepción de Abogados"; para 1827, marzo 28, aparece un arancel de escribanos, alcaldes y demás funcionarios del Tribunal de Justicia del Estado.

En 1828, se deroga el anterior y un nuevo Decreto, el 92, de 15 de marzo, impone años de práctica para recibirse de abogado, lo que nuevamente es motivo de cambio en 1829. En 1835 los exámenes para recibirse, son materia de obligatoriedad.

Entonces, durante todo el Siglo XIX y en San Luis Potosí, tanto por la influencia en sus educandos, del Colegio Guadalupano Josefino y después del Instituto Científico y Literario, los abogados formados para la profesión, van a privilegiar lo humanístico y lo forense, a través de lo procedimental y es en el Siglo XX, en sus dos últimas décadas, cuando se empieza a cuestionar insistentemente, el perfil para el abogado del nuevo milenio.

Ahora bien, retomando el pensamiento de Danovi, éste percibe que el reflejo de la abogacía es hasta aparentemente contradictorio en todos los tiempos y abunda su reflexión, tanto por las actividades desarrolladas y para las que se preparan los candidatos, como por la "misión" del abogado, en un mundo cambiante.

Así, el primer punto de reflexión obligada, es la defensa que debe realizar el abogado de los derechos y libertades del ser humano, pero sobre todo, su función mediadora. Hace referencia este autor, para iniciar sus interesantes reflexiones, al debate propio de una época materialista: "Entre el profesionalismo y el comercialismo".

Dinámica entonces, nos dice, es la esencia de la abogacía; requiere de quien la practica, entenderla como: una misión, apostolado, arte y, consecuentemente, grandes dosis de preparación, ingenio, creatividad y hasta – por qué no – fantasía, sin olvidarse de una disciplina para

trabajar contra presión y con capacidad de respuesta. Menos retórica; menos dilación.

Danovi contrapone en su reflexión diversos conceptos sobre la imagen y distorsión de la abogacía y los abordaremos:

IMAGEN – DEFORMACIÓN (Los dos puntos más débiles de nuestra época son la falta de principios y la ausencia de imágenes).

NECESIDAD – INUTILIDAD (El mejor modo de tratar con abogados, es no tener que ver nada con ellos).

CAPACIDAD – INCOMPETENCIA (Ante todo, lo que tiene que hacer un abogado, es encontrar una salida).

FIDELIDAD – TRAICIÓN (Los abogados no somos enemigos de nuestros adversarios; se discute la razón de la causa, no el mérito de las personas).

INDEPENDENCIA – CONVENIENCIA (El abogado es una conciencia alquilada).

HONESTIDAD – INMORALIDAD (Yo no se por qué se debe castigar al defensor que intenta corromper al juez con dinero. Y, sin embargo, se le deba permitir seducirlo con los frutos de una elocuencia patética).

ELOCUENCIA – SOFISMA (Me vengo preguntando desde que soy abogado, si es necesario hablar mal y escribir peor, para ejercer con éxito nuestro oficio).

REMUNERACIÓN – AVIDEZ (Nada hay más peligroso para la sociedad, que un abogado mal instruido y sólo interesado en aumentar su fortuna; su ignorancia y su ambición serán constantemente el flagelo de aquéllos que no tengan suficiente criterio para alejarse de él).

RESULTADO – INJUSTICIA (En el estudio de la verdad se pueden tener tres objetivos: el primero es descubrirla cuando se busca, el segundo demostrarla cuando se posee y el último, distinguirla de lo falso cuando se examina).

Pero centremos el punto toral de este texto; el quehacer del abogado.

Ciertamente ya no es únicamente su participación en litigios dentro de un marco procedimental. De hecho, el nuevo perfil y las tendencias, producto de la demanda de nuevos servicios jurídicos, está cambiando hasta la tradicional formación universitaria. En efecto, la solución de controversias civiles, mercantiles, penales, familiares u otras, está poniendo en tela de duda, que la única forma de alcanzarse, es a través de la sustanciación de juicios. Empieza a fortalecerse la opción, y ello es reflejo de una dinámica mundial, como consecuencia de la globalización, de uniformar soluciones que siendo originalmente jurisdiccionales, sean sustituidas por esquemas no convencionales como la conciliación, la mediación, el arbitraje, los juicios sumarios orales, etc.

Tratados internacionales están respaldando la creación de cortes especiales, más allá de la

propia jurisdicción de las naciones, en materia y territorio, dándose debates a propósito del respeto de las soberanías de los países, fundamentadas en sus respectivas cartas magnas.

Por ejemplo, en temas comerciales, los “pá- neles” están sustituyendo incluso a supremas cortes de justicia, como consecuencia de la firma y ratificación de tratados internacionales, y lo mismo sucede con la materia penal. Por ello ya no causa asombro que un juez español, el Sr. Garzón, esté atrayendo a su jurisdicción casos de crímenes de lesa humanidad, como los atribuidos a Pinochet, o hace algunos años, el de Ricardo Miguel Cavallo, por terrorismo y delitos perpetrados en la Argentina, contra los derechos humanos. Por otra parte, el derecho corporativo y el comercial, se están globalizando y la tendencia es la simplificación procesal y la desregulación, aún en países de tradición de derecho escrito.

La recepción en nuestros códigos sustantivos, de figuras jurídicas de importación y de resultados prácticos y probados, es igualmente una tendencia de la que no escaparemos y si a ello se suma, de no perderse capacidad de asombro, el avance tecnológico, resulta que un nuevo perfil para el abogado del siglo XXI, justifica la ruptura de paradigmas. En efecto, no estamos muy lejanos de la automatización computarizada de servicios judiciales virtuales, que están transformando el quehacer cotidiano de las cortes de justicia, tribunales y juzgados. En México – por ejemplo – el Poder Judicial de Nuevo León presentó un proyecto denominado “Tribunal Virtual”, el cual, cito: “presenta una red de computadoras que permiten el uso de un sistema único de generación de acuerdos (autos) para 35 juzgados, así como un programa de computadoras para la creación de expedientes electrónicos que no sólo incluyen los acuerdos realizados a través del sistema, sino que integra cada una de las promociones presentadas en el expediente, así como, cada uno de los documentos que lo acompañan; dicha información es puesta en internet a disposición de las personas que tienen un legítimo interés legal en el expediente” y que, para consultarlo a larga distancia cuentan con una clave para ello; en otras palabras, a través de “una firma electrónica”.

Este proyecto del Tribunal Virtual, es “un sistema que alberga, en una utilización real, una red interna con base en fibra óptica y conexión aislada por antenas de 10 mega bites; una programación para la creación de expedientes electrónicos, que no sólo incluye los acuerdos realizados a través del sistema, sino que integra además cada una de las promociones presentadas en el expediente con una excelente calidad de imagen” los interesados en el tema pueden consultar la página <http://tribunalvirtual.nl.gob.mx>

En San Luis Potosí, no estamos atrás y es una realidad la consulta de acuerdos a través de módulo de información o vía internet, entrando a la página del Supremo Tribunal de Justicia que es

www.stjslp.gob.mx y del Consejo de la Judicatura que es www.cjisl.gob.mx

Ahora bien, ¿qué sigue en el futuro inmediato?

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE CASOS (Información criminal compartida, infracciones, citatorios, control electrónico de demandas, etc.).

SISTEMAS DE APOYO PARA DECISIONES JUDICIALES (Bancos de información jurídica, jurisprudencia, doctrina, etc.).

SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES.

SOCIEDAD DE CONOCIMIENTOS (Construida sobre la omnipresente computación en red).

TECNOLOGÍAS INALÁMBRICAS, Y

CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A DISTANCIA (Clases virtuales e interactivas, videoconferencias, etc.).

Ejemplifiquemos ahora algunos otros debates, que pueden cambiar el quehacer de los abogados:

El caso del debate entre legalidad y justicia, lo que aparentemente en la teoría son conceptos que no sólo van de la mano, sino que se presume se vinculan irremediabilmente. Sin embargo, en los hechos, la reflexión derivada de la casuística, enfrenta al abogado y aún al juez o magistrado, a serias reflexiones. En efecto, se pueden tener dentro de nuestro marco regulatorio procesal sentencias legales, pero de efectos injustos. En otras palabras, aunque el ideal es que la impartición de justicia, sea eso: privilegiar la justicia, la equidad, la verdad; es el caso que celoso nuestro sistema jurídico, lo que ha venido privilegiando es precisamente la legalidad. Así, un juicio podrá perderse por la impericia de un defensor; por el no cumplimiento de una formalidad; por el descuido de no atender un plazo fatal; porque una copia fotostática no está notarialmente certificada; por plantearse una litis de manera incompleta; por no ofrecerse una prueba a tiempo; por un criterio de autoridad; por una contradicción de tesis o jurisprudencias; por un criterio de un tribunal superior; por el abuso de recursos que ciertamente pueden, contra el principio constitucional de una sentencia justa y expedita, retardar un procedimiento que alargado, puede hasta años significar, existiendo absurdos de que vía chicanas, pase el tiempo y substanciando incidentes, recursos o Amparos, no se llegue al fondo propio de la controversia, resolviéndose puntos meramente de forma.

Con lo indicado quiero establecer que el debate cada día es más crítico, toda vez que apostar a una simplificación procedimental, a una desregulación, si bien puede prosperar, para muchos abogados educados en la tradición del combate procesal, pudiera significar, ¡qué paradoja!, una desventaja.

Queda pues a los legisladores reflexionar sobre el precio a pagar, a propósito de, sin que se pierda la esencia de la teoría procesal, hacer de lo adjetivo o procedimental, un tema de auxilio para simplificar privilegiando, a la justicia misma, dándose así congruencia al principio constitucional, que se haga valer ésta de una manera pronta y expedita.

Queda a los juzgadores igualmente, reflexionar sobre las bondades de no cambiar su quehacer, salvo que se transforme, respetando los principios básicos del derecho procesal y forense, pero pugnando se privilegie lo sustantivo, sobre lo adjetivo. Urgen, entonces, modificaciones a los códigos procesales; disciplina para combatir el uso y abuso indiscriminado de recursos; firmeza para inhibir igualmente el abuso del Amparo, cuyo marco jurídico está urgido de reformas sustanciales y las cuales, en un frustrado intento, quedaron en espera de ser retomadas por la propia Suprema Corte de Justicia. Sobre el particular y por ser ello relativamente reciente, se recomienda abordar el contenido del denominado “Libro blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México”, libro que editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es resultado de una consulta nacional para una reforma integral y coherente del sistema de la impartición de justicia en México, documento que contiene 33 acciones para la reforma jurídica integral, mismas que se derivaron de 5,844 ponencias que se clasificaron en 844 trabajos de percepción ciudadana que justificaron la realización del análisis de 12,000 propuestas concretas, estudiadas en 34 foros nacionales.

Otro punto de reflexión y ello se manifiesta para quienes empiezan a desarrollarse en la profesión, es la buena noticia que LA ABOGACÍA NO SÓLO ES EL LITIGIO. En efecto, vale la pena voltear a otras opciones, como la carrera judicial, la asesoría por especialidad de disciplinas demandadas, como el derecho fiscal, ecológico, marcario, internacional privado, financiero y bancario; por supuesto el laboral, urgido igualmente de reformas; el concursal – para fortuna transformado - y la clara convicción de que el futuro inmediato requiere de abogados polifacéticos, con preparación que les dé ventajas competitivas, tales como el desarrollo de especialidades no necesariamente jurídicas, pero si vinculadas con el quehacer, como la administración, contabilidad, informática, la logística industrial o empresarial y, necesaria y obligatoriamente, los idiomas.

Otra tendencia que merece reflexión a propósito de los retos de este siglo XXI, es la relativa a la

certificación. En los hechos este fenómeno se está dando; por ejemplo, en la Comunidad Europea, donde el abogado del futuro debe comprobar – vía exámenes periódicos – su actualización, sin la cual, se le vedará o impedirá seguir desempeñándose en su profesión, habida cuenta que la dinámica del quehacer es tan rápida, que la no capacitación continua, dejará en desventaja al profesional. Así, el título profesional si bien necesario, no tendrá efectos permanentes, sino únicamente temporales y condicionados a la certificación. Esto me hace reflexionar, por ejemplo, que las materias que se cursan en las actuales licenciaturas de derecho, muchas de ellas, no formaron parte de los programas de quienes nos graduamos hace más de 35 años.

Pero hay algo que no cambiará y que hará la gran diferencia, para verdaderamente calificar al abogado, del que mediocrementemente se ostente como tal: El criterio jurídico.

No más abogados codigueros; no más abogados chicaneros; no más abogados sin respeto a códigos de conducta. Por el contrario, el abogado del cercano futuro, debe desarrollar habilidades y talentos. El criterio jurídico del que hablamos, sólo se logra en la disciplina del estudio permanente; en el balance de la teoría y de la práctica, en el cuestionamiento; en el ser, en el hacer, para finalmente tener.

Siendo esta una reflexión de enfoque, en el que no necesariamente todos coinciden con el que se presenta, debe en el ánimo del objetivo análisis cuestionarse el quehacer, fundamentándolo y no por discrepar, escuchar a quienes sean en su pensar, antagónicos de nuestra visión de la abogacía.

Clarence Morríz – otro contemporáneo autor – del por cierto atractivo libro denominado: “Cómo razonan los abogados” (ed. en español de Limusa, Noriega Editores) comparte su tesis – la que aunque está fundamentada en la experiencia sajona, es válida para nuestra tradición romanística – al señalar que la abogacía es “Solución de problemas jurídicos”; “Balance de teoría y práctica”. En efecto – cito – “El razonamiento jurídico está encaminado a solucionar problemas (yo añadiría, igualmente a prevenirlos); los clientes y los tribunales plantean preguntas. El abogado tiene que encontrar respuestas...”

Los abogados no solamente toman sus propias decisiones, también tratan de persuadir a otros a que a su vez decidan.

“¿Puede el testimonio de autoridad sustituir el razonamiento reflexivo? A menos que el problema en particular se ponga en manos de un experto para que lo solucione, no será posible resolverlo automáticamente basándose en la autoridad, ya que mientras un sabio no haya meditado en ese problema particular, su solución nos será desconocida y, puesto que los problemas específicos siempre tienen un aspecto singular, alguien tiene que decidir si dicho problema concreto puede o no catalogarse bajo cualquier pronunciamiento de autoridad formulado”.

Entonces, criterio jurídico, es fundamentar la solución en la lógica y la respuesta a los problemas o, el medio idóneo y práctico de evitarlos.

Los nuevos retos de la profesión, contra lo que se ha venido preconizando, no se sustentan en el “cambio” que teóricamente el signo de los tiempos demanda. Cambiar, no es modificar; cambiar es “mover de un lugar a otro”, es dinámica en las dimensiones del espacio y del tiempo, entonces, a la profesión de la abogacía, poco favor le haríamos, si intentáramos única y exclusivamente cambiarla; ello significaría: “más de lo mismo”, cuando lo que se requiere, más que “cambiarla”, es “transformarla”. En efecto, este verbo es más certero a nuestro propósito.

Debe no cambiarse el perfil del abogado, sino transformarlo, sin que pierda su esencia. En otras palabras, el abogado del futuro; el buen abogado, como lo preconiza el citado autor Remo Danovi y otros, debe prepararse dentro de la congruencia de solucionar problemas o evitarlos, sin despegarse del objetivo irrenunciable de privilegiar la justicia, la equidad y la oportunidad para preservarlas, siendo necesario, que sea competente, fiel, independiente, honesto y elocuente, si por ello se entiende fundando y motivando en derecho; no ávido para el tener, pero si para el ser haciendo y de ese quehacer, que no es juego de palabras, dando el resultado esperado. De otra manera, no se justificaría su actuar.

El reto entonces es no claudicar y montarnos rápidamente, en la dinámica que los tiempos requieren, pero buscando siempre, para con orgullo sentirnos abogados y no caricaturas de la profesión, el criterio jurídico.



¿Nace una nueva rama del Derecho? 24

El llamado Derecho Corporativo

El derecho es el conjunto de normas y conocimientos legados por nuestros antepasados para asegurar la justicia y la paz; y me he abstenido de utilizarlo como lo que no es: pretexto de embaucadores para confundir a los profanos y para crearse un prestigio hueco basado en la complejidad y oscuridad de sus propias disertaciones, características éstas que nada tienen que ver con el auténtico derecho, excepto en la mente de tanto profesional de la pedantería¹.

En un mundo tan cambiante como en el que nos encontramos, las demandas de los servicios de abogados son más abundantes, no sólo en lo relacionado con la postulación en general, sino en una nueva generación de abogados, los corporativos.

La vida de los abogados no puede, ni debe ser entendida únicamente, como la de personas que están en constante lucha en los tribunales y que con frecuencia logran solucionar los problemas de la sociedad. Nos enfrentamos a un nuevo concepto y a un nuevo estilo de ver y vivir la abogacía, a una nueva rama de la ciencia del Derecho que debe ser atendida y sobre todo estudiada, la conocida como Derecho corporativo.

Es difícil definir de manera precisa el trabajo y el objeto de un abogado corporativista, pero es, sin embargo, una de las ramas que mayor auge ha tenido en los últimos quince años. Un abogado corporativo debe ser considerado como un científico integral, un profesional capaz de resolver tanto las pequeñas controversias, como planear y diseñar grandes proyectos.

El área del Derecho corporativo, debe entenderse como el vínculo perfecto existente entre una empresa y sus directores, con el abogado de "cabecera". Es decir, su formación es tan completa que puede brindar desde orientaciones o consejos personales, hasta atender y dirigir, profesionalmente, el desarrollo de grandes complejos residenciales, planes y proyectos de exportación e importación, etcétera. Es por ello, que el Derecho corporativo ha sido hasta cierto punto, muy difícil de encuadrar en las ramas típicas y tradicionales, toda vez que considera aspectos que engloban al Derecho civil, penal, mercantil, administrativo, internacional, entre otros.

La función principal de un abogado corporativista, no es, hasta donde es posible, la resolución de conflictos, sino la prevención de los mismos. El derecho corporativo es una rama que se encuentra en constante crecimiento y que se ha ganado, a través de esfuerzo y dedicación de prestigiosos legisperitos, un lugar en la sociedad, convirtiéndose en uno de los factores claves en las direcciones de las empresas.

Con reiterada frecuencia, a los abogados corporativos se nos vincula con la especialización en Derecho mercantil, y en particular, con todo lo relacionado a las sociedades mercantiles, y

en efecto así es; una de las funciones principales de los abogados corporativos, es, sin lugar a dudas, el saneamiento de las empresas, visto por supuesto desde un ángulo corporativo; factores que no son sólo importantes, sino que son legalmente exigidos, como la preparación de Asambleas Generales Anuales Ordinarias, de las extraordinarias, especiales y demás que contempla la ley; la elaboración de las actas respectivas; la existencia de libros corporativos dentro de las sociedades (Libro de registro de actas de asambleas, Libro de variaciones al capital social, libro de registro de accionistas, libro de sesiones del consejo de administración), documentos que con exagerada frecuencia son pasados por alto por la mayoría de los empresarios. Debemos partir de la idea de que los empresarios se dedican a buscar la buena marcha de sus negocios, descuidando por esa razón, las formalidades legales. Es precisamente en estos casos indispensable la función de un buen abogado corporativo para cuidar "las espaldas" del cliente, poniendo al corriente todos los detalles que aquel pasa por alto y así evitar futuros problemas jurídicos provocados por no haber satisfecho los requisitos exigidos por la ley.

Existen dentro del Derecho corporativo grandes áreas de desarrollo; es tan vasto que representa para quienes nos enorgullecemos de practicarlo, una nueva experiencia en cada proyecto a desarrollar, planeaciones patrimoniales, viabilidad de proyectos, estudios sobre legislaciones, determinación de jurisdicciones, solución de conflictos; somos sastres para los empresarios, somos sastres al elaborar un nuevo documento, un nuevo contrato, una nueva empresa, de acuerdo a las necesidades del cliente, es decir, los resultados de nuestro trabajo debe ser a la medida exacta de la o las empresas a las que estamos atendiendo.

Es indudable la relación que existe entre el Derecho corporativo y las vías alternas para la solución de los conflictos que con frecuencia e inesperadamente se presentan; el buscar proteger los intereses de las partes, mediante la elaboración de contratos claros y equitativos, no significa que podamos controlar la voluntad de los que en ellos intervienen, pero se tiene una

mayor garantía de que en caso de cualquier controversia, la solución sea pronta y sobre todo justa, ya sea agotando vías como la mediación o el arbitraje (cláusula arbitral), o simplemente buscando un arreglo previo entre las partes (cláusula de previa negociación de conflictos). Con la implementación y el uso del Derecho corporativo, se logra la prevención de los conflictos, y por ende, la disminución de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia.

Un buen abogado corporativo no es solo aquel que presenta una estrategia frente a algún nuevo proyecto, o presenta un dictamen sobre algún contrato, o simplemente aquel que elabora actas de accionistas, es, más bien, aquel que busca oportunidades de negocio; es el que enfrenta la vida con los ojos de sus clientes, logrando así una visión más clara y objetiva de los proyectos e ideas de sus contratantes. Debemos concebir al abogado corporativo, como una figura jurídico-social indispensable para todas y cada una de las empresas existentes, la labor no puede ni debe limitarse a cumplir con las exigencias del cliente, sino más aun, propiciar que nuestros consejos y ayuda, sirvan para enriquecer la calidad de vida de los mismos.

El Derecho corporativo es una rama muy noble, que permite llevar una vida decorosa, que nos puede llenar de triunfos y de satisfacciones, pero que exige a su vez una constante preparación, cultura, dedicación, lealtad y ética.

Es indispensable retomar el lugar que los abogados teníamos en la historia y rescatar la sabiduría que encerraba esta profesión, el caminar con la frente en alto y poder presumir y ostentar con orgullo nuestro título. El derecho es una ciencia cambiante y como tal debemos enfrentar los nuevos retos que se presentan; ajustar nuestra forma de postular a las nuevas teorías; pero sobre todo, debemos enriquecer esta profesión que nos da vida a quienes la profesamos; la abogacía no puede ni debe ser tomada sólo como una profesión, sino como lo que es, una vocación y un apostolado.

El Poder Judicial del Estado Durango,
anfitrión

Reunión nacional sobre nuevas modalidades del sistema procesal mexicano



El estado de Durango reunió a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia, en la Reunión Nacional sobre Nuevas Modalidades del Sistema Procesal Mexicano que se celebró los días 27 y 28 de marzo del año en curso en la capital duranguense.

El evento resultó de gran trascendencia para la vida jurídica de México, ya que en él los representantes de los tribunales de justicia de los estados de la República discutieron los principales temas de la reforma que recientemente aprobó el Congreso de la Unión en materia de impartición de justicia en el ámbito federal, los cuales tendrán que bajar para su legislación a los estados.

A este evento asistieron el magistrado Salvador Ávila Lamas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; acompañado por los magistrados Ricardo Sánchez Márquez y Ramón Sandoval Hernández; el Juez Especializado de Justicia para Menores, Lic. Juan Paulo Almazán Cue y la Juez de Ejecución de Medidas para Menores, Lic. María Rosario Ruiz Ramírez, quienes participaron en las mesas de trabajo de Juicios Orales, de Justicia Alternativa, de Justicia para Adolescentes y de Juzgados de Ejecución de Sentencias, respectivamente.

La Reunión Nacional sobre Nuevas Modalidades del Sistema Procesal Mexicano fue convocada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), que encabeza José Castillo Ambriz, y en ella participaron magistrados, jueces, autoridades, abogados y estudiosos del derecho.



El tema de los juicios orales generó gran expectativa entre los asistentes a esta reunión nacional y en general a quienes dieron seguimiento a su realización, entre las conclusiones generadas en la Mesa en la que se abordó este aspecto de la reforma constitucional en material penal destacan trabajar en los aspectos normativo, estructural y cultural, considerados como fundamentales tras obtenerse el consenso sobre la adopción del sistema acusatorio.

También se coincidió en la necesidad de establecer mecanismos de participación social para que esta nueva modalidad procesal sea asimilada por toda la población; tener el presupuesto necesario para contar con recursos humanos y materiales, la adecuación de los sistemas de estudio en las facultades de derecho y convertir la justicia alternativa en un filtro de los casos que se presenten.

La reforma penal y judicial en México

En América Latina, el modelo inquisitivo está en plena fase de superación por un moderno sistema de justicia inspirado en los Tratados Internacionales con respeto fundamentalmente a los derechos humanos.

El cambio integral afecta no sólo a la estructura de los Poderes Judiciales, sino a todas las instancias vinculadas a la justicia, incluyendo los sectores educativos y a la sociedad en general. Se trata de un cambio de mentalidad de los operadores y un cambio de cultura en todos los sectores de la comunidad.

La implementación del nuevo sistema de justicia será positivo tomando en cuenta las necesidades existentes en la actualidad y los principios de contradicción, igualdad de partes, publicidad, concentración, inmediatez y la oralidad que caracteriza el enjuiciamiento acusatorio.

Se requiere adecuar la legislación a las necesidades de cada entidad federativa, infraestructura y capacitación para quienes tendrán a cabo el ejercicio del nuevo sistema de justicia.



Comentarios del Magistrado Ramón Sandoval Hernández en el Panel “La Reforma Judicial, Perspectivas y Desafíos” organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se contó además, con la participación de representantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, académicos y alumnos de la UASLP.



En el proyecto de Decreto por el que se reforma, entre otros, el artículo 20 de la Constitución Federal, se puntualiza en materia penal la importancia del sistema acusatorio y oral, sus matices de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa sobre la parte acusadora.

Bajo esas condiciones, la justicia que la sociedad espera y en la cual confía, debe tener resultados positivos, pues permitirá la solución de los conflictos de una manera pronta y una justicia confiable y transparente.

El nuevo sistema de justicia penal que se pretende instaurar, implica una total reestructuración del sistema actual y su éxito o fracaso girará en gran medida del sentido que se le dé en las legislaciones locales, así como de los recursos económicos que se inviertan para la infraestructura que requerirán las instituciones involucradas y para la preparación y capacitación de los operadores y aplicadores del nuevo sistema.

La creación de la figura de Jueces de Control, que serán los encargados de resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, para resolver de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia; garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos; Jueces que de acuerdo a la reforma del artículo 20 Constitucional, serán distintos al Juez que llevará a cabo el proceso en sí, al cual no se le atribuye denominación específica alguna, por lo cual es importante que en las legislaciones locales se concreten sus distinciones, su ámbito de competencias y funciones.

Ceremonia de incineración y sustitución de Bandera

En solemne ceremonia presidida por el Secretario General de Gobierno, Lic. Alfonso Castillo Machuca; el Dip. Adrián Ibáñez Esquivel, y el Magistrado Salvador Ávila Lamas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se llevó a cabo la incineración y sustitución de la Bandera Nacional en la Ciudad Judicial “Presidente Juárez”, sede del Poder Judicial.

Magistrados, jueces, consejeros de la Judicatura, servidores judiciales y público en general rindieron honores a los símbolos patrios en la explanada de la Ciudad Judicial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional en virtud de que a consecuencia de las fuertes ráfagas de viento que se presentaron en esta ciudad, el lábaro patrio sufrió daños.

Tras la incineración de la réplica, se procedió a su reposición y el Lic. Alfonso Castillo Machuca, Secretario General de Gobierno tomó la protesta a funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, quienes refrendaron su compromiso como mexicanos de continuar honrando y defendiendo con lealtad y constancia nuestra Bandera Nacional.

Conferencia en la Universidad de Matehuala

La importancia del Poder Judicial del Estado en la sociedad

“El Poder Judicial, como órgano máximo de la administración de justicia tiene como función fundamental la de aplicar la ley, la naturaleza de su labor lo vincula directamente con la sociedad y debe impulsar un cambio de estructuras jurídicas y sociales, pero también es necesaria la participación de la sociedad, que los enjuiciados asuman su derecho de involucrarse en el proceso de administración de justicia en el que se está discutiendo su destino, su patrimonio y a veces, su vida”, señaló el Magistrado Salvador Ávila Lamas, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) en una charla sostenida con alumnos de la Universidad de Matehuala.

A invitación del Rector Lic. Alfonso Nava Díaz, el magistrado Ávila Lamas, expuso ante estudiantes de la licenciatura en Derecho algunas reflexiones sobre la relación entre el Poder Judicial y la sociedad y escuchó las inquietudes de los jóvenes en temas como la Ley de Menores Infractores, la reforma constitucional penal, la profesionalización y capacitación de los funcionarios judiciales.

Ante los futuros profesionales del Derecho, expuso que además de los requisitos de tener el conocimiento jurídico, el juez debe tener algunas cualidades innatas, como la calidad humana, para que la justicia se aplique con sentido social.

Ante las expectativas de cambio que enfrentará a mediano y largo plazo el sistema judicial en el país, dijo que “debemos crear nuevas culturas jurídicas, nuevas formas de administrar justicia, porque es claro que el sistema jurídico ha sido rebasado por la dinámica social, tenemos procesos farragosos, complicados y el



ciudadano común no entiende la hermenéutica, no sabe Derecho como técnica pero sí sabe cuando tiene el derecho”.

A lo largo de su exposición el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia abordó algunos aspectos de la reforma judicial y de los métodos alternos de justicia, cambios estructurales que tiene el Poder Judicial de cara a los reclamos de la sociedad.

15º. Aniversario de la Cuarta Sala del STJE

En el marco de la celebración de los 15 años de inicio de labores de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se llevó a cabo una ceremonia en la que magistrados y servidores judiciales refrendaron el compromiso de trabajo, dedicación, responsabilidad y honradez para rendir cuentas a la sociedad y se entregaron reconocimientos al personal con 10 y 15 años de trabajo.

Actualmente, la Cuarta Sala está integrada por la magistrada Elsa Loustaunau Treviño, Marco Antonio Aranda Martínez y Ricardo Sánchez Márquez, quien además es su Presidente.

Estuvieron presentes como invitados especiales los magistrados que dieron inicio a las actividades de la Cuarta Sala: la magistrada María Elena Sánchez Guzmán, el magistrado Alvaro Eguía Romero y el licenciado Ramón Uresti Esquivel, quienes sentaron las bases administrativas y jurisdiccionales sobre las cuales descansa ahora este órgano judicial, así como los licenciados Sergio Zapata Loredo y Alfredo Sánchez Rendón, quienes en otros momentos también fueron magistrados en ella.





Conferencistas reconocen la administración de justicia en San Luis Potosí.

Conferencia - Debate

La reforma constitucional en materia de justicia penal

Con el tema "La reforma constitucional en materia de justicia penal", la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, en coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura organizaron la conferencia que en modalidad de debate sustentaron el reconocido abogado penalista Lic. Juan Velásquez y el Director de Investigaciones del Inacipe, Doctor Gerardo García Silva. Con un llamado a los tres Poderes del Estado a sumarse en la "búsqueda de la estructura constitucional jurídica que permita hacer el traje a la medida a San Luis Potosí para resolver su problemática jurídica", el magistrado Salvador Ávila Lamas dio inicio a la primera de una serie de conferencias que abordarán trascendentales temas del ámbito judicial. En las diversas rondas de participación, los conferencistas abundaron sobre diversos aspectos de la reforma judicial, como es la respuesta a cambios estructurales necesarios, las nuevas figuras jurídicas que contempla y los retos que impone su entrada en vigor.

Para el abogado penalista Juan Velásquez, distinguido porque en su trayectoria profesional nunca ha perdido un caso, le "emociona cualquier cosa que sea para mejorar la administración de justicia porque desafortunadamente, lo que he vivido desde el inicio de mi carrera profesional, ha sido casi siempre

La Asociación de Jueces abre espacios para profundizar en la reforma judicial.

una desgracia", mostrándose confiando de que la reforma legal va a permitirnos el derecho de una verdadera justicia. Sin embargo, también cuestionó la dimensión del cambio estructural que contempla la reforma constitucional penal, planteando la opción de invertir la gran cantidad de recursos en mejorar instalaciones, aplicar tecnología de punta y pagar salarios remunerativos.

En opinión del doctor Gerardo García Silva era inevitable esta reforma constitucional por el contexto de globalización en que hoy vivimos -que incluye a la criminalidad- y el rezago en que se han quedado las instituciones de seguridad y de justicia, pero se requieren recursos para fortalecer, dignificar, reestructurar para construir el sistema de justicia que se requiere. Su éxito dependerá de superar tres retos principales: el reto normativo, con la adaptación de la normatividad secundaria; el reto estructural, que implica reingeniería de procesos y el reto cultural que requiere del compromiso de los poderes del Estado, universidades, agrupaciones de abogados para construir todos juntos el nuevo sistema, porque la realidad no cambia por decreto, asumamos nuestra responsabilidad y compromiso como sociedad, "a Dios rogando y con el mazo dando", concluyó el Doctor García Silva.

A nombre de la Asociación de Jueces del Poder Judicial del Estado, su Presidenta, la Juez Primero de lo Familiar, Diana Isela Soria Hernández dijo que en el reconocimiento de que "juzgar a las personas es una de las tareas más elevadas a la que un ser humano puede aspirar y siendo nosotros a quienes se le ha encomendado esta superior responsabilidad, estamos conscientes de la importancia de actualizar constantemente los conocimientos".



Como parte de sus actividades en San Luis Potosí, el abogado penalista Juan Velásquez y el Doctor Gerardo García Silva realizaron un recorrido por la Ciudad Judicial "Presidente Juárez" en donde se reunieron con Magistrados, Jueces, Consejeros de la Judicatura y con representantes de la prensa potosina. Después de recibir explicación de los sistemas de trabajo en la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia y del Juzgado Sexto Civil, los invitados manifestaron su reconocimiento por la calidad del trabajo e instalaciones del Poder Judicial; en una de sus expresiones de admiración, el abogado Juan Velásquez dijo al magistrado presidente Salvador Avila Lamas: ¡"Tengo que presentar un escrito aquí para sentirme realmente abogado"!

Congreso en la Universidad Cuauhtémoc

“La reforma penal en la administración de justicia”

La entrada en vigor de la reforma constitucional penal ha motivado a los sectores involucrados a allegarse la información necesaria para entender sus alcances, las universidades, como formadores de los futuros conocedores del Derecho, han abierto diversos foros de información como lo fue el Congreso de Justicia Penal organizado por la Universidad Cuauhtémoc.

En su participación con el tema “La reforma penal en la administración de justicia”, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, magistrado Salvador Avila Lamas expuso que “las medidas que contempla la reforma constitucional penal tutelan la seguridad de la sociedad, sin embargo, no es sencillo aterrizarlas en un plazo de ocho años –que es muy corto- porque las reformas que implican transformaciones sociales no se pueden dar por decreto, en este caso, es menester que se genere en la sociedad la cultura jurídica”.

Explicó a los estudiantes de la Escuela de Derecho que la principal razón de las nuevas medidas en materia de procuración y administración de justicia es que “estamos viviendo tiempos difíciles en materia de seguridad y esto obliga a los órganos estatales a tomar medidas para atacar y combatir esta situación.

“No es a través de leyes exclusivamente como se cambia la sociedad sino generando las condiciones sociales adecuadas para que esto se materialice, -dijo a los estudiantes de Derecho- ustedes son los actores que van a generar el cambio que se refiere esta reforma y son las universidades la tierra de cultivo de un nuevo pensar sustentado en ella”.

El magistrado Avila Lamas platicó con el alumnado de esta universidad sobre la importancia de que los estudiantes de Derecho comprendan que les está correspondiendo la responsabilidad social e histórica de una nueva conciencia social ya “que en ustedes está depositado el futuro de la certeza y la seguridad jurídica en el país”, expresándoles la confianza de que en su momento sean capaces de responderle a su estado y a su país como juristas responsables de la justicia.

En su exposición sobre los puntos de reforma penal que inciden directamente sobre la administración de justicia, el Magistrado

Reunión del Presidente del STJE con empresarios del altiplano potosino

Con el interés de conocer el quehacer del Poder Judicial del Estado e intercambiar inquietudes y puntos de vista sobre el impacto de la impartición de justicia en el desarrollo del estado, el sector empresarial del altiplano potosino invitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Salvador Avila Lamas a reunirse con el Consejo Directivo de la Coparmex delegación Norte, con sede en Matehuala.



Salvador Avila Lamas abordó lo relativo a la liberación de los órdenes de aprehensión, los autos de vinculación a proceso, la obligación de desahogo de pruebas ante el juez, destacando como uno de los puntos esenciales de la reforma la constitucionalidad del principio de presunción de inocencia que implica que todo mundo es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Otra de las características esenciales es la modificación del sistema del proceso, en lo que se ha denominado juicios orales, los cuales -explicó el magistrado Avila Lamas- serán diferentes a los que se realizan por ejemplo, en Estados Unidos y una de las características propias que tendrán es que las diligencias se realizarán de manera continua y oral directamente ante el juez, no ante un jurado, consideró que la oralidad en los juicios atenderá la demanda ciudadana de transparencia en la administración de justicia.

Destacó además las nuevas figuras de jueces de control y jueces de proceso; los primeros atenderán las partes previas como son órdenes de cateo, órdenes de arraigo, órdenes de aprehensión, los autos de vinculación a proceso y los segundos, intervendrán en el proceso.



A lo largo de este encuentro, el magistrado Avila Lamas expuso cómo la administración de justicia es coadyuvante en la estabilidad social; les informó sobre la propuesta de acciones en la que trabaja actualmente para atender cabalmente la demanda ciudadana de justicia, así como la transformación institucional para que la población cuente con un Poder Judicial fortalecido, dinámico y confiable.

Atendiendo la invitación del Consejo Directivo de este organismo empresarial que preside el C.P. Germán Martínez Lubbert el presidente del STJE también abordó algunos de los aspectos de la reforma constitucional penal que inciden directamente en la administración de justicia, siendo la implantación de los juicios orales uno de los temas de mayor expectativa entre los asistentes.

En la reunión que se desarrolló en un ambiente de gran camaradería e interés de los empresarios sobre los temas abordados, el magistrado Avila Lamas manifestó el Poder Judicial trabaja para no estancar la administración de justicia, contar con jueces acordes a los nuevos tiempos, vincularse con la sociedad e impulsar los cambios que se requieren para transformar a la institución en beneficio de todos los potosinos, señalando que los órganos de justicia son coadyuvantes en la estabilidad social.

En la plática con los asociados de la Coparmex, se abordaron otros diversos temas, como son la justicia para menores infractores, tribunales laborales y selección de jueces, entre otros.



Firma del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública.

Ciudad de México.- En ceremonia realizada en Palacio Nacional el pasado 17 de junio, el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa firmó el Decreto de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, el cual dota de nuevas herramientas jurídicas a las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, a partir de la oralidad y el establecimiento de un nuevo modelo de seguridad pública.

Ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia, los presidente de las comisiones de Seguridad Pública de las cámaras de Senadores y Diputados, el titular del Ejecutivo Federal celebró que después del debate legislativo se haya decidido fortalecer el sistema de procuración de justicia en nuestro país.

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Salvador Avila Lamas fue testigo presencial de esta trascendente ceremonia que inicia esta histórica reforma al sistema de justicia de México.

En siete puntos, el Mandatario aseguró que la reforma ofrece un sistema de justicia transparente y respetuoso de los derechos humanos, tanto de las víctimas como de los inculpados y se garantiza la máxima legal de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El Presidente Felipe Calderón Hinojosa subrayó que la lucha en contra de la criminalidad no sólo es responsabilidad del Gobierno, sino de toda la sociedad, por lo que pidió la corresponsabilidad de todos los actores sociales y de los tres órdenes de Gobierno, pues aseguró que no habrá seguridad garantizada mientras se asuma que es tarea de un solo orden de Gobierno, sea federal o cualquier otro.

Enfatizó que su Gobierno seguirá firme en su compromiso de garantizar el orden, la legalidad y la seguridad pública en el país y afirmó que "estamos decididos a ganar la guerra contra la delincuencia y el crimen organizado, porque lo que está en juego es el bien de la nación y la tranquilidad de los ciudadanos".

Firma de convenio de capacitación en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

En el marco de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el Poder Judicial del Estado y el Sistema Estatal para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres firmaron el acuerdo de colaboración en materia de capacitación sobre el conocimiento y aplicación de dicha ley al personal jurisdiccional.

La capacitación está dirigida a jueces, secretarios de los 13 distritos judiciales del estado y se orientará a reforzar los conocimientos en materia de órdenes de protección, de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, así como los relacionados con Derechos Humanos de las mujeres y la sensibilización de la atención de mujeres víctimas de violencia y de sus agresores.

La firma protocolaria del Acuerdo de Colaboración la llevaron a cabo el Magistrado Presidente Salvador Ávila Lamas por parte del Poder Judicial del Estado y el Lic. Alfonso Castillo Machuca como Presidente del Sistema Estatal para Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres, estuvo presente



también la titular del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), Gabriela Meade Pons

El Magistrado Salvador Ávila Lamas destacó la esencia social que tiene esta colaboración institucional y reconoció el esfuerzo que realiza el Poder Ejecutivo en la protección de personas vulnerables a lo que “el Poder Judicial se suma con absoluta disposición porque es algo que se vincula directamente con nuestra actividad”.

Por su parte, el Secretario General de Gobierno, Alfonso Castillo Machuca manifestó que “siempre hemos tenido en el Poder Judicial del Estado un organismo de gobierno muy responsable y copartícipe de todo lo que son las buenas políticas en varias materias”, ratificando que este acuerdo de colaboración estrecha ese lazo institucional.

El Poder Judicial de San Luis Potosí a favor de la transparencia

El acceso a la información es un derecho que debe ser protegido por los mismos ciudadanos. De acuerdo a las instituciones vigilantes del acatamiento a las obligaciones en la materia, San Luis Potosí es una entidad transparente, los potosinos pueden prescribirlo.

El pasado 27 de junio, el Poder Judicial del Estado formalizó un convenio de colaboración con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), con el cual, conjuntamente con los poderes Ejecutivo y Legislativo se integran al sistema Infomex el cual homologa a nivel nacional el proceso de solicitud de información pública.

Durante la firma del convenio mediante el cual San Luis Potosí se incorpora al sistema electrónico de información Infomex, que comenzará a operar en el mes de septiembre, el Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) Alfonso Lujambio Irazábal destacó que “los tres Poderes del Estado demuestran que hay toda la voluntad para facilitar el máximo escrutinio y rendir cuentas”.

La firma de este convenio general de colaboración representa para el Poder Judicial del Estado un instrumento de respuesta a las demandas ciudadanas de información así como para consolidar el trabajo que se ha venido realizando para atender cabalmente con las nuevas obligaciones que le impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que entró en vigencia el pasado 18 de abril.



Firma convenio para incorporarse al sistema electrónico de información Infomex.



Se concretan acciones en apego a la Ley Federal de Transparencia.

Agenda de imágenes



En gira por el municipio de Rayón, el Presidente Felipe Calderón Hinojosa dio el arranque al tramo con que se concluye la carretera Rioverde-Valles, de 113 kilómetros, que conectará al Pacífico con el Golfo. También dio inicio en Aquismón a la Afiliación del Seguro Médico para una Nueva Generación 2008, donde anunció que este año, el sector salud aplicará la vacuna contra el neumococo de manera gratuita.



El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado inició actividades para que la sociedad potosina pueda tener mayor cercanía con las instancias encargadas de resolver sus reclamos de justicia federal.



El pasado 21 de marzo, se llevó a cabo la ceremonia cívica conmemorativa al natalicio de Benito Juárez García en la explanada de la Ciudad Judicial que rinde tributo al Benemérito de las Américas.



El 4 de abril, la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. Magdalena González Vega presentó su séptimo informe de actividades en la ciudad de Matehuala, S.L.P. en el cual hizo un recuento de las acciones que llevaron a cabo las diferentes visitadurías en la entidad.



El Poder Judicial del Estado hizo patente su solidaridad con la Benemérita Cruz Roja e hizo entrega de donativos institucionales y personales en apoyo a esta noble organización.

El Diputado César Camacho Quiroz, Presidente de la Comisión de Justicia en la Cámara de Diputados y el Magistrado Presidente del STJE Salvador Avila Lamas se saludan momentos previos a la conferencia sustentada por el legislador sobre la reforma federal en materia de justicia penal.



El Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Lic. Mario García Valdez rindió el informe de actividades correspondiente al período 2007-2008, el cual permitió constatar por qué la UASLP es de las mejores universidades públicas del país.



El Poder Judicial del Estado se sumó al homenaje que el pasado 15 de mayo se rindió al magisterio potosino.



El Magistrado Presidente del STJE Salvador Avila Lamas participó como invitado en la gira del Presidente Felipe Calderón Hinojosa por el estado de San Luis Potosí, en la que entregó apoyos del programa "Para vivir mejor", certificados del INEA y arrancó el programa Piso Firme.



San Luis Potosí fue sede de la Reunión Nacional para la Coordinación de Elecciones Concurrentes del 2009 donde se abordaron las reformas planteadas por el IFE y su aplicación en los comicios concurrentes el 5 de julio del próximo año en 11 entidades del país, dentro de una unificación de criterios con pleno respeto a la soberanía de cada entidad. El coordinador de los trabajos fue el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Leonardo Valdez Zurita.





Al iniciar la Jornada Estatal de Derechos Humanos y Prevención, el Gobernador Marcelo de los Santos Fraga y el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR Juan de Dios Castro, coincidieron en señalar la necesidad de lograr la vinculación entre gobierno y sociedad para la prevención y el combate al delito en el marco de los derechos humanos.



El pasado 3 de junio, los jefes policiales del país, encabezados por el Secretario Nacional de Seguridad Pública Genaro García Luna, se reunieron en San Luis Potosí para llevar a cabo los trabajos de la VI Reunión Nacional de Secretarios de Seguridad Pública.



En el Congreso del Estado se tomó protesta al Magistrado Javier García Rodríguez, reinstalado en el Supremo Tribunal de Justicia.



El pasado 13 de junio, destacados periodistas potosinos fueron reconocidos en la entrega de los Premios Estatales de Periodismo.



La representación del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTSGE), encabezada por su Secretaria General Bernardina Lara Argüelles renovó su compromiso de trabajar porque este gremio sea cada vez más profesional en el servicio a la sociedad.

Justicia y desarrollo van de la mano:MSF

En emotiva ceremonia presidida por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Salvador Avila Lamas, se entregaron cédulas profesionales que acreditan como Maestros en Administración de Justicia a 19 funcionarios judiciales entre jueces, secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta, así como 31 constancias a la segunda generación de esta especialización; el Gobernador del Estado C.P. Marcelo de los Santos Fraga fue testigo de este relevante acto para el Poder Judicial del Estado

El Mandatario estatal estacó la importancia de esta ceremonia señalando que “justicia y desarrollo van de la mano con el presente y el futuro de nuestro estado”, agregando que “una administración de justicia ejemplar es muy importante para sostener el crecimiento de San Luis Potosí”.



Se entregaron grados académicos y constancias de Maestría en Administración de Justicia a funcionarios del Poder Judicial del Estado.



Instituto de Estudios Judiciales formador de servidores judiciales con nuevo perfil.

El Gobernador Marcelo de los Santos Fraga reiteró el respeto a los Poderes Legislativo y Judicial con quienes dijo, “dentro de un marco de absoluto respeto y sin menoscabo de su autonomía hemos colaborado estrechamente para ofrecer un servicio de excelencia a la sociedad potosina” y expresó la disposición institucional “y la voluntad personal para continuar trabajando unidos por San Luis Potosí, porque si bien hemos alcanzado metas muy importantes, es justo reconocer que aún hay tareas pendientes que debemos enfrentar con decisión, responsabilidad y con un fuerte compromiso con las generaciones de hoy y mañana”. Señaló que los motivos de esta doble ceremonia, además de repre-



Servidores Judiciales egresados de la Maestría en Administración de Justicia que recibieron grado académico y cédula

Victorias

sentar un logro profesional y personal a quienes se les otorgó la documentación correspondiente, representa un claro “sí” a favor de la administración de justicia en San Luis Potosí y un claro “sí” a servir con las armas del conocimiento jurídico y sin distinción alguna a todos los potosinos, lo que constituye una fórmula perfecta para que la justicia se mantenga como una prioridad en el progreso de nuestra entidad.

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura Salvador Avila Lamas destacó que la realización de la Maestría en Administración de Justicia que se imparte a través del Instituto de Estudios Judiciales es producto de la búsqueda de una justicia con científicidad pero sobre todo, con calidad humana.

Agregó que “la entrega de estas cédulas de grado en maestro, otorgadas por la Dirección General de Profesiones patentiza que en el Poder Judicial hay funcionarios comprometidos con su labor, con el deseo de superación profesional y personal; así, la institución pone de manifiesto que avanza acorde a los tiempos actuales y este grado académico alcanzado se refleja ya, en la calidad con la que se imparte justicia en el estado”.

Además de externar su felicitación a los funcionarios judiciales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, les pidió ser “portavoces de la visión de la administración de justicia como un servicio y generadores del cambio para hacer a este Poder Judicial una institución de confianza y orgullo para los potosinos”.

Entre los invitados especiales se contó con la presencia del diputado Juan Pablo Escobar Martínez, Presidente de la LVIII Legislatura del Estado, el Rector de la UASLP, Mario García Valdez, el Director Estatal de Profesiones, Profr, Rafael Turru-biartes Macías, la magistrada Elsa Loustaunau Treviño, Consejeros de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno Lic. Alfonso Castillo Machuca, así como familiares de los funcionarios que dieron motivo a esta celebración que se realizó en la explanada de la Ciudad Judicial “Presidente Juárez”.

El Consejo de la Judicatura a través del Instituto de Estudios Judiciales, ofreció el curso **Uso y Aprovechamiento de las Herramientas del IUS 2007 y discos de legislación**

El Consejo de la Judicatura a través del Instituto de Estudios Judiciales, ofreció el curso "Uso y Aprovechamiento de las Herramientas del IUS 2007 y discos de legislación", a los aspirantes al concurso de oposición en la categoría de secretario de estudio y cuenta; fue impartido por el maestro Alejandro Rubén Meraz Carranza, asesor de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En entrevista, el maestro Meraz Carranza explicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, capacita a los abogados, estudiantes de derecho y personas interesadas, con la finalidad de que conozcan y obtengan un mayor provecho de sus instrumentos. "El uso de las herramientas IUS, es parte de la formación que los órganos jurisdiccionales requieren para estar actualizados en las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de optimizar los tiempos de aquellos que investigan los criterios jurídicos de la Suprema Corte".

Las herramientas del IUS concentradas en un disco, son los criterios aislados jurisprudenciales, ejecutorias, votos y acuerdos publicados en el Semanario Judicial de la Federación, los cuales, mes a mes se incrementan, debido al número de resoluciones que concen los órganos jurisdiccionales federales.

El curso fue dirigido a la población en general, estudiantes, abogados postulantes, miembros de los poderes judiciales, y ministerios públicos.



La Visitaduría Judicial concluyó el programa de visitas ordinarias del primer semestre 2008

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, anunció que la Visitaduría Judicial dependiente de la Secretaría de Vigilancia y Disciplina, concluyó con el programa de visitas ordinarias del primer semestre 2008, cuyo objeto fue recabar información de los meses de enero a junio, respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, desempeño de sus miembros, condiciones de trabajo, así como de las necesidades de los juzgados de la capital y los de primera instancia mixtos y menores.

La licenciada Luz María E. Cabrero Romero, directora adjunta del Instituto de Estudios Judiciales y comisionada encargada de la Visitaduría Judicial, informó que durante las visitas ordinarias, se re-



visan aspectos administrativos del funcionamiento del juzgado. “Entre otros aspectos, se inspecciona el cumplimiento de los términos previstos por la ley en los asuntos reportados; que las actuaciones procesales reúnan las formalidades; de igual forma el orden y la organización en el manejo interno del juzgado. Una vez concluida la visita, la Comisión de Disciplina revisa los resultados y establece las recomendaciones que estima necesarias; formula extrañamientos, requerimientos e informes; de ser necesario, da cuenta al Pleno del Consejo para el inicio de algún procedimiento administrativo. Por su parte, el personal de la Contraloría del Poder Judicial, inspecciona valores, consignaciones, garantías y objetos de delito.”

Asimismo, el personal de Visitaduría está en la disposición de recibir quejas y denuncias de los justiciables por comparecencia o escritas: “Con una semana de anticipación, se colocan avisos a través de carteles en el juzgado que se revisará.”

Respecto de las visitas extraordinarias, éstas se inician cuando el Pleno del Consejo, o bien la Comisión de Disciplina, estiman que determinados aspectos derivados de los resultados de las visitas de inspección, deban ser revisados minuciosamente o se presumen actos u omisiones irregulares, cometidas por el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales.

Advirtió que de enero a junio se realizaron un total de 61 visitas ordinarias, 2 extraordinarias y 2 comités de investigación.

Respecto a las recomendaciones más recurrentes que ha realizado la Comisión de Disciplina a los juzgados, fueron:

1. Establecer como medio de control el registro e inspección judicial de los objetos o instrumentos del delito que se dejan a disposición de los juzgados, para su aseguramiento judicial.
2. Obtener el indicador de la agenda de audiencias, que permita conocer las que se fijaron y se llevan a cabo en el periodo revisado.
3. Supervisión en los informes que se rinden a la Unidad de Estadística y Evaluación, para que coincidan con los datos asentados en los libros de gobierno.

4. Establecer un criterio uniforme para el trámite de las diligencias ad perpetuam.

5. Vigilar que se atienda el término previsto por la ley para diligenciar exhortos, requisitorias o despachos en materia civil y penal.

6. En los juzgados foráneos se realice la notificación personal del auto de radicación en diligencias de consignación de pensión alimenticia.

7. En materia penal, se realice el auto que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es decir, hacer una relación de las pruebas ofrecidas y pendientes por desahogar en la instrucción, así como los recursos de apelación pendientes de resolver, para que se pueda agotar la instrucción respetando los plazos constitucionales.

De la misma forma, entre los aspectos positivos que se detectaron en su actuación, fueron:

1. Apertura al cambio para una mejor administración de justicia.
2. La colaboración mostrada por el personal de los juzgados en el desarrollo de las visitas de inspección.
3. Esmero en atender las recomendaciones hechas por el Consejo de la Judicatura, originando la cultura de la mejora continua.
4. La responsabilidad que asume cada servidor judicial en el desempeño de sus funciones.
5. En el área de secretaría de acuerdos procuran acordar las promociones dentro del término de Ley.
6. Mejoría en los registros de los libros de control obligatorios.

Personal administrativo del Poder Judicial, cursó el Diplomado Control, Evaluación y Cuenta Pública

Personal administrativo del Poder Judicial, cursó el diplomado en Control, Evaluación y Cuenta Pública, impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Contaduría y Administración en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, del 14 de marzo al 31 de mayo de 2008.

Dirigido a funcionarios estatales y municipales, tesoreros y contralores municipales, coordinadores de desarrollo social, funcionarios de organismos públicos descentralizados, de los entes auditables y público en general, el diplomado tuvo el objeto de actualizar a quienes se desenvuelven en el ámbito de la función pública y aquellos interesados en el área, en lo que concierne a

los procesos, herramientas y mecanismos de control, evaluación y cuenta pública en un marco de legalidad, transparencia, ética, eficiencia y rendición de cuentas.

Participaron el contralor del Poder Judicial, C.P. Juan José Luévano Fukuy; la jefa del departamento de recursos financieros C.P. Rocío Muñoz Hernández y la jefa del departamento de programación y presupuesto, C. Lucía Elizabeth Soria Hernández, estas últimas adscritas a la Dirección de Recursos Financieros.

Miembros del Poder Judicial, reciben curso sobre Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, a través de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, ofreció al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, el curso: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y sus implicaciones, con objeto de analizar con los miembros del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, los contenidos básicos de la nueva Ley de Transparencia a partir del 18 de abril de 2008.

Con una duración de seis horas, el curso fue impartido por la maestra Yolanda Camacho Zapata, directora de capacitación de la CEGAI, en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, a un total de 53 participantes, entre los que destacaron por su asistencia secretarios de acuerdos de juzgados; secretarios ejecutivos, así como directores y subdirectores de áreas administrativas del Consejo de la Judicatura.

El licenciado Alfredo Villegas Galván, titular de la Unidad de Información Pública, explicó que los temas referidos en el curso fueron los mismos que opera el Poder Judicial: información administrativa, pública de oficio, institucional, confidencial y reservada; las sanciones y archivos públicos. Asimismo, se destacaron los principios generales de la Ley, la cual deriva de la reforma al artículo 6 y 17 bis de la Constitución local; entre los que se subraya a la sociedad como propietaria de la información y a los servidores públicos como custodios y responsables de la misma. Así también, el resguardo de la reserva o confidencialidad de la información; la publicidad y reproducción de la misma.

Por su parte, los asistentes pusieron especial atención a la información pública que debe difundirse de oficio según los artículos 18, 19 y 23 de la mencionada Ley.



El Consejo de la Judicatura, inauguró la Unidad de Información Pública

En cumplimiento a la nueva ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el viernes 18 de abril de 2008, a las 9:00 horas, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, inauguró la Unidad de Información Pública.

En breve ceremonia, el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, informó que la instalación de la Unidad en el primer nivel de la Ciudad Judicial, tiene como objetivo eficientizar sus funciones, que entre otras, incluye las de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en un plazo no mayor de 10 días.



Enfatizó que el derecho de acceso a la información judicial, es reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como la forma en la que operan y ejercen el presupuesto público que les es asignado y agregó, “en la medida en que el funcionario judicial trate los asuntos de su competencia de cara a la sociedad, habrá de reflejarse la legitimidad de las instituciones derivadas del Poder Judicial y en esa medida, existirán mayores niveles de confianza social”.

Además, el magistrado presidente reflexionó sobre cómo el conocimiento de la forma en la que opera jurisdiccionalmente un tribunal, permite a los actores sociales verificar la manera en que los jueces resuelven los asuntos, y se reduce la posibilidad de que se comenten abusos durante los procesos o en las resoluciones que recaen sobre los mismos.

La Unidad de Información Pública está abierta al público de 8:00 a 14:30 horas de lunes a jueves y los viernes de 8:00 a 14:00 horas; ubicada en el Edificio “A” planta baja, de la Ciudad Judicial, Presidente Benito Juárez.

Por su parte, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, dependiente del Consejo, realizó el acondicionamiento de la Unidad de Información Pública, con objeto de optimizar sus funciones, que entre otras, son notificar a la mencionada Comisión acerca de la información susceptible de considerarse como reservada, para que ésta resuelva al respecto; orientar y auxiliar a las personas, en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, se comenzó a trabajar en la adecuación del sitio Web del Consejo de la Judicatura, la cual deberá concluirse en el mes de agosto de 2008, con objeto de poner a disposición del público, en forma completa y actualizada, la homologación de tabuladores de los funcionarios judiciales: nombre, puesto, salario que percibe, prestaciones, viáticos y gasto de representación en su caso; la agenda externa de actividades del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura, como titular del Poder Judicial; los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, nombres de quienes los reciben, administran y su aplicación; así como un listado de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, exceptuando los casos en que sea imperativa la protección de datos personales, a fin de que puedan ser consultadas por oficio, a través de una solicitud de información.

Cabe destacar que la Comisión para la Transparencia, tiene como una de sus principales responsabilidades, actualizar los procedimientos institucionales para proporcionar el acceso a la información. Finalmente, como lo dispone la nueva Ley, la Unidad estará informando mensualmente a la CEGAIP sobre las solicitudes de información recibidas.

La Unidad de Información Pública está abierta al público de 8:00 a 14:30 horas de lunes a jueves y los viernes de 8:00 a 14:00 horas; ubicada en el Edificio “A” planta baja, de la Ciudad Judicial, Presidente Benito Juárez.



Se inician los trabajos para la elaboración del Manual de Inducción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

El 7 de mayo de 2008, en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, se reunieron los miembros del Consejo de la Judicatura, a fin de conocer los trabajos encaminados a la elaboración del Manual General de Organización.

La presentación de la reunión estuvo a cargo del consejero de la judicatura, licenciado Jesús Motilla Martínez, quien explicó que no obstante que existe la división de poderes, en los hechos durante más de 150 años, en lo que administración se refiere, el Poder Judicial estuvo respaldado en los esquemas que se veían manejando desde el Poder Ejecutivo del Estado, fue hasta hace poco, cuando buscando consolidar esa higiénica separación de poderes, el Poder Judicial, comienza a administrar ciertas actividades: nómina, adquisiciones y procedimientos de un incipiente control interno. Explicó: “Un manual de organización es el referente que nos dice cómo es la estructura de la entidad, cómo son las cadenas de mando, quién depende de quién; y sobre todo una serie de relaciones vinculadas, como las descripciones de los puestos o perfiles... lo que estamos haciendo hoy es capitalizar la creatividad de quienes en los hechos están desarrollando actividades, porque eso nos da una ventaja para fortalecer el objetivo de tener nuestro manual de organización”.

Nombran Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado

El martes 13 de mayo de 2008, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, tomó protesta de ley al designado juez, licenciado Arturo Morales Silva, adscrito a partir del 16 de mayo, al juzgado segundo mixto de primera instancia del municipio de Matehuala, en el Segundo Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En el acto, a nombre del Pleno del Consejo, el magistrado presidente Salvador Ávila Lamas, expresó al recién nombrado juez, un reconocimiento a su trayectoria profesional, la cual se distingue con el presente nombramiento. "... hay que trabajar en los principios fundamentales del sistema de impartición de justicia y reflexionar, en todo momento, la enorme trascendencia social de su función; tenga en consideración, que contará con el apoyo del Consejo de la Judicatura".

Por su parte, el consejero de la Judicatura, licenciado Víctor Jorge Hernández García, le manifestó al licenciado Morales Silva una sentida felicitación, exhortándole a desempeñar sus atribuciones con calidad humana y apego irrestricto a la legalidad. Arturo Morales Silva, protestó ante el Pleno, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de San Luis Potosí, las leyes que de ella emanan y desempeñar con honestidad, lealtad e imparcialidad, el cargo conferido.

Estuvieron presentes en el evento de toma de protesta, el magistrado presidente del Consejo de la Judicatura y Supremo Tribunal de Justicia, Salvador Ávila Lamas; los consejeros, licenciados Jesús Motilla Martínez, Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa, Víctor Jorge Hernández García y el secretario de Pleno y Carrera Judicial del Consejo, licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez.



Firma del primer convenio marco, entre el Poder Judicial y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

El Poder Judicial del Estado, a través del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, firmaron un convenio marco de colaboración académica, primero en su género, con el objeto de realizar conjuntamente actividades académicas y culturales, en áreas de interés común. Entre otras, las actividades que se realizarán, serán en los campos de la docencia, investigación y difusión de la cultura; la práctica conjunta de equipos académicos y culturales, en áreas de interés común; igualmente, mecanismos para la prestación del servicio social de los estudiantes y egresados de las diversas escuelas y facultades.

Asimismo, el objeto de este acuerdo, se cumplirá mediante la facilitación por la Universidad, del uso de sus instalaciones académicas para llevar a cabo, en cualquier tiempo y conforme a la disponibilidad de las mismas, la formación, actualización, profesionalización y especialización que requieran los miembros del Poder Judicial. De la misma manera, en cumplimiento de este pacto, se llevarán a cabo actividades conjuntas para favorecer el intercambio del personal académico, ya sea con fines docentes, de investigación o de asesoramiento en los campos de interés

para ambas instituciones; además, intercambio de material bibliográfico y material audiovisual; finalmente, correspondencia de experiencias en áreas de interés común para fortalecer los servicios académicos de apoyo a la docencia y la investigación. El Consejo de la Judicatura informó, que a partir de la firma de este primer convenio marco, se podrán celebrar otros convenios específicos de colaboración con la Universidad, los cuales detallarán las actividades y programas de trabajo que se llevarán a cabo.

En la firma de este convenio de colaboración, estuvieron presentes el Licenciado Mario García Valdez, rector de la UASLP; el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura; el arquitecto Manuel Fermín Villar Rubio, secretario general de la Universidad; así como la licenciada María Manuela García Cázares, directora del Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.



El Consejo de la Judicatura llevó a cabo el concurso por oposición cerrado para contar con treinta personas de reserva, en la categoría de secretario de estudio y cuenta, en las etapas de cuestionario, solución de casos prácticos, exámenes psicológico y psicométrico, así como examen oral público.

El licenciado Jesús Motilla Martínez a nombre del Consejo, deseó la mejor de las suertes a cada uno de los participantes durante el primer evento, el que consistió en la contestación de un cuestionario de opción múltiple; asimismo comentó: " El legislador instauró este esquema, para que quienes resulten aprobados tengan por mérito la oportunidad de seguir desarrollándose"

Fueron sesenta y cinco los servidores judiciales que aprobaron el Curso Básico de Formación y Preparación, el cual fortaleció las habilidades de los egresados en la resolución de casos prácticos en materia civil, familiar, mercantil y penal, cuyos resultados se publicaron el 12 de mayo del mismo año, ganándose así el derecho a participar en este concurso.

El Concurso por Oposición se desarrolló durante la semana del 16 al 20 de junio de 2008, en las instalaciones del Instituto de Estudios Judiciales, a través de las siguientes etapas:

Primera. La aplicación de un cuestionario escrito, evaluado en forma automatizada y cuya calificación mínima de 7.00, en la escala del 01 al 10, confirió el derecho a pasar a la siguiente etapa.

Se llevó a cabo el Concurso por Oposición Cerrado para contar con personal de reserva, en la categoría de secretario de estudio y cuenta

Segunda. Solución de casos prácticos elaborados por un comité.

Tercera. Examen psicológico y psicométrico.

Cuarta. Examen oral público, evaluado por el jurado, tomando en cuenta los argumentos jurídicos y la forma en que, conforme a la teoría de la deliberación jurisdiccional, se condujo el sustentante durante el proceso del debate.

La calificación final del concurso se expresó en puntos del 01 al 10, integrándose con los valores de cuestionario, hasta un 20 por ciento; casos prácticos, hasta un 40 por ciento; examen psicológico y psicométrico hasta un 15 por ciento; examen oral público, hasta un 25 por ciento.

Por disposición del Pleno del Consejo, el jurado que realizó la evaluación final de los aspirantes y entregó la lista de los resultados para su declaración respectiva, fue integrado por el consejero presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura magistrado Salvador Ávila Lamas, quien lo preside y el consejero Jesús Motilla Martínez como suplente; los magistrados Marco Antonio Aranda Martínez, como propietario y Zeferino Ezquerro Corpus como suplente; por los jueces de primera instancia Felipe de Jesús Pérez Saucedo como propietario y la licenciada Dora Irma Carrizales Gallegos como suplente; por el Instituto de Estudios Judiciales, licenciada María Manuela García Cázares como propietaria y el maestro Juan Miguel Chávez Vázquez como suplente.



Servidores judiciales actualizan cédula profesional

EL Poder Judicial y la Dirección Estatal de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de Gobierno del Estado, llevaron a cabo la ceremonia de entrega del duplicado de la cédula profesional.

Fueron 135 servidores judiciales y 130 abogados postulantes así como servidores de otras dependencias, quienes participaron en el programa de actualización de cédulas profesionales, a fin de obtener el nuevo formato del documento que los acredita como profesionistas.

El programa de actualización de cédulas profesionales tuvo el objeto de facilitar a los servidores judiciales el trámite en la obtención del nuevo formato, dado que cuenta con 24 elementos de seguridad, además de un tamaño más reducido, convirtiéndose en un documento práctico y seguro.

Durante el acto, el profesor Turrubiarres Macías comentó que la Dirección Estatal de Profesiones, es responsable de vigilar el ejercicio profesional, con lo cual busca dar certeza a la sociedad, de que quienes se ostentan como profesionistas cumplan con la formación académica necesaria y los requisitos legales para ejercer una profesión. Dijo que en la actualidad lo único que prevalece es el cambio y ante esta situación, aseveró: “Antes se estudiaba una profesión para ejercerla toda la vida, ahora se estudia toda la vida para ejercer una profesión.”

Por su parte, el magistrado Salvador Ávila Lamas agradeció el apoyo institucional y las facilidades brindadas por parte de la Dirección Estatal de Profesiones, para que los servidores judiciales obtuvieran la renovación de la mencionada cédula, sin necesidad de acudir al Distrito Federal. Explicó por qué el programa tiene un significado que va más allá de la simple reposición del documento, pues se traduce en la garantía para la ciudadanía, de que en el Poder Judicial se trabaja con profesionistas que cuentan con los conocimientos y capacidades para cumplir con la responsabilidad que les ha sido encomendada: “Desde el magistrado, hasta aquél profesionista que se ha comprometido en la labor en beneficio de la ciudadanía, estamos externando que nos sumamos en la cruzada por darle a San Luís Potosí aquello a que tiene derecho y con justicia nos reclama; un servicio social, un justicia clara, directa, precisa y un sentido absoluto de compromiso. Señores a cada uno mi reconocimiento por el interés de comprometerse con nuestro Estado”.

Presidieron la ceremonia, el profesor Rafael Turrubiarres Macías, director de la Dirección Estatal de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública de San Luís Potosí, el licenciado Federico Rivera Alfaro, coordinador del registro de la Dirección, el magistrado Salvador Ávila Lamas, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura y la licenciada María Manuela García Cazares, directora del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial.



Se instala Comité de Información del Poder Judicial

El 18 de junio de 2008, se instaló formalmente el Comité de Información del Poder Judicial, el cual buscará velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dentro de ese marco la clasificación de la información.

En uso de la palabra, el consejero Víctor Jorge Hernández García, destacó que esta comisión tendrá la gran responsabilidad de determinar respecto del acceso a la información, cuál será reservada y cuál será pública: “el Poder Judicial quiere apostarle a la transparencia, yo quisiera invitarlos a que se tome la conciencia de la gran responsabilidad que significa allegarse de los mejores elementos que se tengan a la mano, estar permanentemente en comunicación con los órganos básicos, como es el caso de la CE-GAIP así como de los criterios más avanzados en esta materia, como es el caso del derecho comparado, para así tener un panorama más abierto, claro y por su puesto actuar legal y correctamente.”





El referido Comité, quedó integrado por el licenciado José Refugio Jiménez Medina, como representante de la institución, quien lo presidirá; el licenciado Julio César García Meléndez, como coordinador; la licenciada Erika Velásquez Gutiérrez, como secretaria técnica; licenciado Alfredo Villegas Galván; titular de la Unidad de Información; el contador público Juan José Luviano Fukuy titular del órgano de control interno y como vocales los licenciados Diana Isela Soria Hernández, Silvia Patricia Vega Escobedo, Silvia Tapia González y Jesús Xerardo Martínez Muñoz.



Entrega de reconocimientos a miembros del Área de Tecnologías de la Información

El Pleno del Consejo de la Judicatura, hizo entrega de reconocimientos a ocho miembros del equipo de informática, por haber concluido con éxito el Curso Java para Programadores, el cual fue impartido por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus San Luis, del 30 de mayo al 27 de junio de 2008, con una duración de 20 horas.

El objeto de dicho, fue actualizar al personal involucrado, en el desarrollo de una plataforma del lenguaje de programación java, orientado a objetos para el diseño de software.

Los ingenieros Laura Monserrat Franco Rodríguez, Sara Rebeca Ríos Castellán; José Juan Juárez García; Luis Miguel Lubín Velásquez; Juan Manuel Barrientos Acosta; José Luis Contreras Hernández; Bernardino Velarde Hernández y Moisés Alejandro Caballero, recibieron por conducto de los consejeros de la judicatura, licenciados Jesús Motilla Martínez, Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa y Víctor Jorge Hernández García, y del magistrado presidente del Consejo de la Judicatura y Supremo Tribunal de Justicia Salvador Ávila Lamas; así como de la licenciada Ana Laura Lara Rodríguez, directora del Centro de Extensión y División de Vinculación Empresarial del ITESM, reconocimientos así como una reiterada felicitación por el logro obtenido.

El magistrado presidente expresó: "La informática es una de las áreas donde es notable el avance del Poder Judicial, en gran parte debido al trabajo que ustedes realizan en los sistemas de información, los cuales permiten la operación administrativa, así como la comunicación con los justiciables, equiparable inclusive con el trabajo que realizan los Poderes de otros Estados con mayor antigüedad que nosotros. Es así que este acto pone de manifiesto el reconocimiento a su trabajo.